



**ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO**

**APLICACIÓN DE ESTANDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS  
HUMANOS A PROCESOS DE TRATA DE PERSONAS EN EL PERÚ**

**Línea de investigación:**

**Procesos Jurídicos y Resolución de Conflictos**

Tesis para optar el grado académico de Maestra en Derecho Penal

**Autora:**

Vargas Padilla, Cedelina Norma

**Asesor:**

Jiménez Herrera, Juan Carlos  
ORCID: 0000-0001-9996-2047

**Jurado:**

Delgado Mejía, José Abelardo

Vigil Farias, José

Mendoza La Rosa, Carlos Alfonso

**Lima - Perú**

**2024**



# APLICACIÓN DE ESTANDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS A PROCESOS DE TRATA DE PERSONAS EN EL PERÚ

## INFORME DE ORIGINALIDAD

27%

INDICE DE SIMILITUD

25%

FUENTES DE INTERNET

17%

PUBLICACIONES

12%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="http://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	6%
2	Submitted to Universidad Internacional de la Rioja Trabajo del estudiante	1%
3	<a href="http://archive.org">archive.org</a> Fuente de Internet	1%
4	<a href="http://tesis.pucp.edu.pe">tesis.pucp.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
5	<a href="http://www.pj.gob.pe">www.pj.gob.pe</a> Fuente de Internet	1%
6	<a href="http://dochero.tips">dochero.tips</a> Fuente de Internet	1%
7	<a href="http://repositorio.unsaac.edu.pe">repositorio.unsaac.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
8	<a href="http://digibug.ugr.es">digibug.ugr.es</a> Fuente de Internet	1%



**ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO**

**APLICACIÓN DE ESTANDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS**

**HUMANOS A PROCESOS DE TRATA DE PERSONAS EN EL PERÚ**

**Línea de Investigación:**

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

**Tesis para optar el grado académico de Maestra en Derecho Penal**

**Autora:**

Vargas Padilla, Cedelina Norma

**Asesor:**

Jiménez Herrera, Juan Carlos

ORCID: 0000-0001-9996-2047

**Jurado:**

Delgado Mejía, José Abelardo

Vigil Farias, José

Mendoza La Rosa, Carlos Alfonso

**Lima – Perú**

**2024**

## INDICE

<b>Resumen ( palabras clave)</b> .....	4
<b>Abstrac ( Key Words)</b> .....	5
<b>I. Introducción</b> .....	6
1.1.- Planteamiento del Problema.....	7
1.2.-Descripción del problema.....	10
1.3.- Formulación del problema.....	12
Problema General.....	12
Problemas específicos.....	12
1.4.- Antecedentes.....	13
1.5.- Justificación de la Investigación.....	22
1.6.-Limitaciones de la Investigación.....	23
1.7.- Objetivos.....	23
Objetivo General	
Objetivos específicos	
1.8.- Hipótesis.....	24
<b>II. Marco Teórico</b> .....	
2.1.- Marco Conceptual.....	25
<b>III. Método</b> .....	<b>53</b>
3.1. Tipo de investigación .....	53
3.2. Población y muestra.....	53
3.3. Operacionalización de variables.....	55
3.4. Instrumentos.....	55

3.5. Procedimientos.....	56
3.6. Análisis de datos.....	56
<b>IV. Resultados .....</b>	<b>57</b>
<b>V. Discusión de Resultados.....</b>	<b>101</b>
<b>VI. Conclusiones.....</b>	<b>103</b>
<b>VII. Recomendaciones.....</b>	<b>105</b>
<b>VIII. Referencias.....</b>	<b>106</b>
<b>IX. Anexos.....</b>	<b>123</b>

## RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo determinar cómo se pueden aplicar estándares Internacionales de Derechos Humanos a procesos de Trata de personas en el Perú. Esta se realizó utilizando un enfoque cualitativo, por lo tanto, analizó hechos particulares generando interpretaciones de ellos, el tipo de investigación fue de naturaleza jurídica normativo y su diseño el de estudio de casos, utilizando como población sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de trata de personas. Estas sentencias fueron analizadas utilizando como instrumento una guía elaborada por la autora. Finalmente se obtuvo como conclusiones que para imputar concretamente el tipo penal de trata de personas la conducta es la restringir la libertad de movimiento durante los hechos previos a la explotación, acreditándose los tres elementos del Protocolo de Palermo, la conducta, los medios y los fines, en relación a la vulnerabilidad tenemos que esta ha sido vista como una desigualdad estructural que imposibilita a la persona que pueda escoger otra opción distinta. En el aspecto de la declaración de la víctima se concluye que se le atribuye confiabilidad iniciando por tanto medidas para su protección y finalmente desarrollan las indemnizaciones producidas por daño material e inmaterial, comprendiendo este último el daño moral.

**Palabras claves:** derechos humanos, trata de personas

**Abstract**

The objective of this investigation was to determine how International Human Rights standards can be applied to human trafficking processes in Peru. This was carried out using a qualitative approach, therefore, it analyzed particular facts generating interpretations of them, the type of research was of a normative legal nature and its design was that of a case study, using as population sentences from the European Court of Human Rights and the Inter-American Court of Human Rights on human trafficking. These sentences were analyzed using a guide prepared by the author as an instrument. Finally, the conclusions were obtained that to specifically impute the criminal offense of human trafficking, the conduct is to restrict freedom of movement during the events prior to exploitation, proving the three elements of the Palermo Protocol, conduct, means and ends. In relation to vulnerability, we have that this has been seen as a structural inequality that makes it impossible for the person to choose another option. In the aspect of the victim's statement, it is concluded that reliability is attributed to her, therefore initiating measures for her protection and finally developing compensation for material and non-material damage, the latter including moral damage.

**Key words** : human rights, human trafficking

## I. INTRODUCCION

La Trata de personas y otros fenómenos como la esclavitud son tan antiguos como la humanidad, sin duda que su permanencia a través de las sociedades se ha sustentado en el lucro o beneficio que obtienen unas personas sobre otras quienes son sometidas a diferentes formas de explotación. En ese sentido desde la comunidad internacional y desde luego el derecho interno de los Estados se ha pretendido proscribir su práctica pese a que en un inicio se utilizaban términos como trata de blancas o trata de esclavos que luego y siendo que la normativa internacional es considerada un instrumento vivo, también la trata de personas es comprendida dentro de ellos. Por otro lado, el investigar, sancionar y proteger a la víctimas requiere que se acrediten elementos como los señalados en la Convención de Naciones unidas contra la trata de personas, esta acreditación tiene que llevarse a cabo dentro de procesos judiciales en el ámbito interno de cada uno de los Estados. En el caso peruano, algunas de las complejidades que se encontraron son aquellas para delimitar la trata, es decir imputar concretamente, la vulnerabilidad de la víctima, el valor probatorio de su declaración, así como en algunos de los criterios de su indemnización. Para poder ayudar en la mejor comprensión de aquello se buco estándares internacionales de derechos humanos en sentencias de los organismos de justicia Supranacional.

### **1.1.- Planteamiento del Problema**

El Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, elaborada por la Organización de Naciones Unidas (ONU) define al fenómeno de Trata como:

La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, a raptos, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esta explotación incluirá como mínimo la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos (p.44).

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas ACNUR (2002) señaló que entre los Derechos Humanos de las víctimas de Trata de Personas constituyen el eje central en la labor de prevención y combate de la Trata; en ese sentido, agrego que los Estados deben actuar con la debida diligencia en la prevención, investigación y procesamiento, además de la protección de las víctimas.

Dentro de los principales derechos humanos afectados en la Trata de Personas, tenemos que la ONU ( 2010) ha señalado que se encuentran los relacionados con las causas de la Trata, los ocurridos durante el fenómeno de trata y finalmente los posibles derechos afectados en la respuesta del Estado; con respecto a esto último se ha especificado el deber del Estado en la investigación de violaciones de derechos humanos

ocurridos durante la trata así como el restablecimiento del derecho vulnerado y la procura de su reparación.

La Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas (2014) señaló que aplicar un enfoque de Derechos Humanos a los casos de trata de personas significa aplicar la normativa internacional, decisiones de tribunales internacionales y otras fuentes a las obligaciones de los Estados referidas a la eficacia de la Justicia Penal en el proceso, en el trato a las víctimas, juicio imparcial, entre otras.

En relación al proceso, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8 ha dispuesto que entre las Garantías Judiciales a seguir se encuentra entre otras el que se le comunique al procesado la acusación de forma precisa y detallada; denominándose en doctrina tal garantía como imputación necesaria, que no es más según Maier (1999) que la información clara, precisa y circunstanciada al respecto de una acción y omisión que lesiona un mandato jurídico.

En ese sentido; la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2013), en aplicación del Protocolo de Palermo y en general de todo el Derecho Internacional, ha señalado que para exista trata se requiere de tres elementos: acción, medio (engaño, coacción, abuso de una situación de vulnerabilidad) y el fin de explotación.

En relación al medio en el mismo documento se señaló que todos los Instrumentos como el Protocolo, los de la Organización Internacional del Trabajo y de la UNDOC (2013) «no han abordado la tarea más compleja y delicada de determinar si, desde la perspectiva del derecho penal se abusó de una situación específica de la víctima como medio para someterla a la trata» (p.3).

Por otro lado, en relación al trato requerido desde un estándar internacional de derechos humanos tenemos que en el Plan de Acción Mundial de la ONU (2010) para combatir la trata de personas se indicó como una medida de protección a la víctima, el aseguramiento de mecanismos que permitan la indemnización por el daño causado.

A nivel regional la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 6 no hace mención literalmente a la trata de personas, sino a la trata de esclavos y trata de mujeres; no obstante, a través de su línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ( Corte IDH) recaída en el caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil, ha señalado que en una interpretación amplia se refiere a la trata de personas; siendo que se la prohíbe en aplicación del principio *pro persona*.

De igual forma en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, se hace referencia a la prohibición de la esclavitud y del Trabajo Forzoso, desarrollándose el término Trata de Personas a través de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Rantsev c. Chipre y Rusia.

En el Perú, el artículo 2, numeral 24, literal b de la Constitución Política proscribire la trata de personas, así como las otras formas de restricción de la libertad; es decir, la esclavitud y servidumbre. Mientras que el Código Penal, en el artículo 153 se encuentra tipificada la Trata de Personas como aquella conducta por la que mediante violencia o amenaza u otra forma de coacción, privación de la libertad, fraude o engaño, abuso de poder o de alguna situación de vulnerabilidad, concepción o restricción de pagos o de cualquier beneficio, capta transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la Republica o para su salida o entrada al país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de 8 ni mayor de 15 años.

## 1.2.- Descripción del problema

Según el Informe Mundial de Trata de Personas de la Oficina de Naciones Unidas contra la droga y el Delito UNODC (2020) en el 2018 se reportaron aproximadamente 48 676 víctimas de trata de personas; correspondiendo de estas un 46% de población femenina adulta y un 19 % en niñas, siendo que en cuanto a la forma de explotación el 50% tuvo por fin la explotación sexual mientras que el 38% el trabajo forzoso. Siendo; además también se reportó que en la región sudamericana el 93% fue objeto de trata dentro del mismo territorio.

El último informe mundial de la UNODC (2022) a pesar de ser el actualizado solo describe que dicho fenómeno criminal ha disminuido, lo que a primera vista pareciera una buena noticia ; no obstante , tenemos que la razón de esta aparente disminución de la trata es que se presenta de forma tan clandestina que no ha permitido su real medición, lo que resulta y tal como lo menciona el informe se ha ralentizado incluso el número de condenas, además de que se ha observado también que son las propias víctimas que buscan ayuda siendo que las autoridades no lo han hecho.

En ese sentido y tal como lo había señalado la ONU (2014) en un Enfoque de Derechos Humanos se pretende en principio identificar a los titulares de derechos (víctimas de trata y personas condenadas por delitos relacionados con la trata) y de obligaciones (Estados) para *“fortalecer la capacidad de los titulares para hacer valer sus derechos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones” (p.10)*

El Instituto Nacional de estadística e informática tomando datos proporcionados por el Ministerio Público señala que en el periodo comprendido entre los años 2016-2021 se registraron 7183 denuncias por trata de personas, específicamente que en el 2021 se registraron en los 34 distritos fiscales 917 denuncias por este mismo delito, siendo Puno,

Lima Norte, Loreto y Madre de Dios, mientras que las víctimas las cuantifica en 2611, el 68 % de ellas por fines de explotación sexual siendo la forma más frecuente de captación el ofrecimiento de puesto de trabajo. El mismo informe; en relación con las cifras enviadas por el Poder Judicial señala que se obtuvieron 231 sentencias condenatorias, a su vez se indica que a inicios del 2021 existían 643 procesos de trata pendientes y al finalizar el periodo fueron resueltos 458. Finalmente el Instituto Nacional Penitenciario a diciembre del 2021 señala que existían 444 personas recluidas por este ilícito, de las cuales 232 se encontraban condenadas y 212 procesadas.

En particular, respecto a las dificultades halladas, la Defensoría del Pueblo (2020) analizando sentencias en esta materia que datan aun desde el 2005, identificó en el ámbito penal material, procesal y determinación de la pena; entre algunas de las dificultades la imputación concreta, acreditación de la situación de la vulnerabilidad de la víctima, así como del uso de su declaración; además de la imposición de una reparación civil.

La Política Nacional frente a la Trata de personas y sus formas de explotación aprobada mediante Decreto Supremo 009-2021-IN reconoce en el escenario nacional la persistencia de este ilícito, así como de que la cantidad de sentencias condenatorias es muy baja respecto al número de casos investigado; en ese sentido, uno de sus lineamientos de política está orientado a fortalecer la especialización operativa de los integrantes del sistema de persecución y sanción penal, cuyos indicadores serán traducidos en la fiabilidad de cumplimiento de estándares así como en la continuidad del servicio.

El Plan Nacional de Trata de Personas 2017-2021, ya había anticipado dicha situación e indicaba que dar una respuesta al fenómeno de la Trata no bastaba solo con tipificar el delito sino en el fortalecimiento de las capacidades del recurso humano de la

administración del sistema de Justicia, cuestión que globalmente debería de ser abordado desde un enfoque de Derechos Humanos, genero, niñez , discapacidad y otros.

Con respecto al enfoque de Derechos Humanos el mismo documento señalo que permite un análisis global, asegurando el cumplimiento de las obligaciones estatales internacionales y salvaguardando los derechos y la participación de la víctima; y siendo que la ONU ha prescrito que los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos deben de orientar la respuesta de los Estados, es indispensable querer conocer como se pueden aplicar estándares internacionales de Derechos Humanos a procesos de Trata de Personas en el Perú, sabiendo que muchos de ellos aún se encuentran en trámite

### **1.3.- Formulación del Problema:**

Problema General:

¿Cómo se pueden aplicar Estándares Internacionales de Derechos Humanos a proceso de Trata de Personas en el Perú?

Problemas específicos

¿Cómo se pueden aplicar Estándares Internacionales de Derechos Humanos en la imputación concreta en procesos de Trata de Personas en el Perú?

¿Cómo se pueden aplicar Estándares Internacionales de Derechos Humanos en la vulnerabilidad de las víctimas en procesos de Trata de Personas en el Perú?

¿Cómo se pueden aplicar Estándares Internacionales de Derechos Humanos en el uso de las declaraciones de las víctimas y/o testigos en los procesos de Trata de personas en el Perú?

¿Cómo se pueden aplicar Estándares Internacionales de Derechos Humanos, en la reparación civil de las víctimas en los procesos por Trata de personas en el Perú?

## 1.4.- Antecedentes

### Internacionales

Moreno y Hernández (2022) realizaron un comentario a la sentencia T-236 de la Corte Constitucional de Colombia, iniciando con una diferenciación entre el delito de Trata de Personas y el de inducción a la Prostitución, encontrando un elemento en el menoscabo de la voluntad en el delito de Trata, siendo además que critica el desconocimiento de los instrumentos jurídicos internacionales; en cuanto, al enfoque de derechos humanos se señala que comprende la obligación de protección hacia la víctima que incluye una serie de medidas entre la que se encuentra la asistencia para la reparación de daños. Concluyeron su artículo realizando una crítica en cuanto a que se suspedita la protección que recibiría la víctima al trámite judicial.

Caicedo (2021) presentó como es vista la vulnerabilidad desde la óptica de organismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de opiniones consultivas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos así como de la Corte IDH; mostrando en primer lugar dos aspectos de la condición de vulnerable, siendo el primero de ellos causado por la propia norma, desigualdad de *jure*, mientras que el otro obedece a condiciones políticas, económicas y sociales que en un contexto determinado colocan a una persona en riesgo de sufrir un daño, además indica que la posición mayoritaria giraría en torno a tratar de visibilizar las causas de la vulnerabilidad para la adopción de medidas no solo formales sino reales que se traduzcan en acciones positivas por parte de los Estados reconociendo que dado el caso particular de vulnerabilidad no solo basta una condición igualitaria sino que respetando y fomentando su individualidad permitan una adecuada protección de los individuos y grupos. Además sostiene que varios factores de vulnerabilidad pueden confluir en trato discriminatorio por parte de los Estados. Concluye que la Corte IDH ha señalado que es necesaria para superar la

desigualdad de los individuos o grupo vulnerables una protección especial o *plus* en beneficio de los mismos.

Aranda (2019) señaló diversos instrumentos jurídicos internacionales que regulan la compensación, restitución e indemnización de las víctimas de delitos entre ellos tenemos los de la Asamblea General de Naciones Unidas como la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder, el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos Resolución 60/147 sobre los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, mientras que la normativa europea señala a través de la Directiva Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo en su artículo 16 el derecho de las víctimas a obtener por parte del infractor una indemnización agregando además que la comisión Interamericana de Derechos Humanos califica este daño como una daño al proyecto de vida. Indica también que el cálculo de la indemnización debe incluir daños materiales y no materiales. Finaliza su artículo comentando la Ley del Estatuto de la Víctima que establece el derecho a ser informado sobre las indemnizaciones además indica que según un Informe del Consejo General del Poder Judicial Español para el cálculo debiera incluirse la edad de la víctima, circunstancias personales, tiempo de la explotación, intereses legales entre otros.

Meneses (2019) identificó las dificultades en la identificación de víctimas de Trata en España, para lo cual realizó una revisión de estudios e informes anteriores, clasificó dichas dificultades en tres grandes grupos: ambigüedad de los conceptos, dificultad en las propias víctimas y obstáculos que afrontan los profesionales y las instituciones de la sociedad civil. Con relación a ambigüedad de los conceptos, señaló

que existen límites poco claros entre la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, además de distinguir entre los fines de explotación sexual y laboral; en el grupo de los obstáculos en las propias víctimas agregó que muchas de ellas no se sienten como tales motivado aquello por el desconocimiento de las leyes y de sus derechos, miedo, desconfianza en la policía y falso sentimiento de agradecimiento hacia el tratante. Mientras que también indicó que debería de existir una coordinación entre los agentes estatales, como la policía, y la sociedad civil para un mejor abordaje en la detección, asistencia y protección de las víctimas, fortaleciendo la posibilidad de que ella denuncie y se apertura investigación, por lo que concluyó señalando que se debe dirigir los esfuerzos hacia una mejor identificación de las víctimas.

Nole (2019) presentó una investigación realizada por la Unidad de Acceso a la Justicia y Género de Panamá durante julio del 2017 y abril del 2019 referente a procesos judicializados por el delito de Trata de Personas , detallan que desde el 2014 al 2019 se han emitido 7 sentencias condenatorias encontrándose procesos con fines de explotación sexual y laboral, concluye que es un delito asociado con frecuencia a violencia de género, víctimas con episodios previo de violencia así como con condiciones de vulnerabilidad que anulan el consentimiento. Menciona además que existe la posibilidad de amenaza o fuerza física que pueda obstaculizar la declaración de la víctima o testigos, siendo también probable la retractación de la víctima por lo que deberá ser analizada exhaustivamente las coincidencias y contradicciones en las declaraciones.

Rivera (2019) identificó cuales son las complejidades en la aplicación del tipo penal de trata de personas en materia de Derechos Humanos en Colombia, para lo cual inició con una revisión bibliográfica. El autor toma en su investigación la definición y requisitos del Protocolo de Palermo, indica que los tratados internacionales en derechos humanos forman parte del bloque constitucional además de que el tipo penal de trata de

personas se incluyó en la legislación penal colombiana en el año 2002, además de todo un conjunto de normativa respecto del tema. El método utilizado fue la revisión de sentencias judiciales, aplicando una guía, obtuvo como resultados que los jueces no subsumen el delito como una infracción del derecho internacional humanitario, solo aplican la normativa penal y no el marco jurídico internacional, no valoran la prueba testimonial ni cumplen con el acompañamiento a la víctima contribuyendo a la revictimización, no motivan sus decisiones, así como una falta de perspectiva en la reparación integral. En ese sentido, concluye que a pesar de contar con normativa en la práctica no se concreta un abordaje del delito de trata de personas en Colombia.

García (2018) realizó un análisis de las Consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto del caso de Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde versus Brasil, para lo cual inicia con una narración de los hechos ocurridos así como del procedimiento seguido inicialmente en la Comisión. Señala que la Corte refiere que Brasil existía una situación de desigualdad estructural, siendo dicha situación de conocimiento del Estado, por lo que tiene responsabilidad en su inacción falta de diligencia para el resguardo y protección del ejercicio de los Derechos Humanos. En tanto que consideró el caso en materia como un crimen de lesa humanidad y reconociéndose una situación de esclavitud, es posible de señalar que se violaron las normas del *ius cogens*. Concluyó que la Corte resolvió aplicando el artículo 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, considerando que es deber del Estado la investigación de hechos en que se violen los derechos humanos, siendo esta obligación de medios y no de resultado.

Reyes - Vargas et al. (2018).- Analizaron si la normativa en relación a la asistencia y protección de víctimas en Trata se condice con los Principios y Directrices de Derechos Humanos recomendados por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones

Unidos, hallando que en relación al principio de no detención o enjuiciamiento por delitos desde su condición de víctima, en el ordenamiento colombiano no existe con correcto procedimiento para la identificación de víctimas, así como la no detención o enjuiciamiento por delitos conexos a la trata, aunque la condición de víctima si se obtiene independientemente de la aprehensión del presunto autor. Con relación a la protección y a la asistencia de las víctimas en la normativa no se cuenta la misma con independencia de la posible colaboración de la víctima en el proceso, así como de tiempos para que puedan reflexionar. Por otro lado, el derecho a recibir información de los procesos judiciales se encuentra reconocido de manera amplia y que el Código de Procedimientos Penales contempla mecanismos de protección en el interrogatorio a aquellas víctimas que comparezcan en el proceso. Concluye que el marco jurídico no tiene medidas específicas por las que se evidencie la aplicación del Enfoque basado en Derechos Humanos.

Zuñiga (2018) analizó el delito de Trata de Personas como un fenómeno insertado dentro de la criminalidad organizada y que se confunde con delitos de orden migratorio cuyo bien jurídico tutelado es diferente; al respecto del bien jurídico señala que a pesar de la confusión inicial entre la libertad personal y la dignidad, prima la dignidad que resulta ser la condición básica de persona, encuentra el fundamento de esta posición en razón de la protección por parte de la comunidad internacional. Además, también menciona que se debería tomar en cuenta al factor de vulnerabilidad de la víctima como un elemento que sin duda anula el consentimiento al limitar la libre determinación de la voluntad. Por otro lado, recalca que el tipo penal de trata se produce en situaciones de asimetría de poder entre el tratante y la víctima, por ello las investigaciones que se realicen en estos casos deberían orientarse a la búsquedas de situaciones objetivas en la que la víctimas obligada por las condiciones resulta siendo captada, cosificada y explotada en el mercado internacional o incluso nacional, en ese sentido y dadas las

circunstancias en las que se encuentra la víctima cuestionó las declaraciones en las que las víctimas señalan que prestaron su consentimiento antes de ser explotadas.

### **Nacionales**

Carrera (2022) analizó de que manera la adopción irregular es un elemento objetivo del tipo penal de trata de personas en el sistema normativo peruano 2021 para ello realizó una investigación cualitativa a través de guía y entrevista semiestructurada a 8 participantes. Llegó a la conclusión de que la adopción irregular es un elemento objetivo del tipo penal cuando su fin es la explotación, a pesar que en la lectura del tipo penal no se indique a diferencia del Protocolo de Palermo que si señala que a la adopción como un supuesto de trata, por eso según la doctrina y la jurisprudencia nacional la adopción no se considera como un elemento objetivo de la trata.

Moreno (2022) determinó la incidencia de la desaparición de personas en el delito de trata de personas en la División de Personas desaparecidas de la Policía Nacional del Perú, Lima centro 2020, para ello realizó una investigación cualitativa aplicando una guía entrevista que dirigió a tres participantes realizando luego un análisis inductivo de lo hallado, concluyendo que si existe una incidencia de la desaparición de personas en el delito de trata cuyo fin de explotación es la sexual y laboral, existe la Directiva Nro. 03-18-2019 COMGEN. Policía Nacional del Perú/DIRNIC/EIVIG para enfrentar este delito, por otro lado tenemos que los entrevistados indicaron que solo el 40 a 45% de las personas desaparecidas logran ser ubicadas así como un medio frecuente de captación de las víctimas es a través de la red social Facebook, medio a través del cual también la Policía Nacional del Perú difunde la desaparición de personas

Cabrera (2021) identificó los factores que impiden se lleve a cabo una debida diligencia en el procedimiento para la investigación del delito de trata de personas en el

Distrito de San Jerónimo de la ciudad de Cusco, utilizó el enfoque cualitativo analizando el Informe Policial de la VII MACREPOL-REGPOL-CUS/DIVINCRI-DEPINTRAP, para hallar aquellas diligencias que no se habían llevado a cabo a nivel policial y fiscal, como son la entrevista en Cámara Gessel de los menores víctimas, ubicación de las víctimas en albergues, falta de reserva de su identidad y asistencia y protección.

Manrique (2021) analizó la problemática de la constitución en actor civil en los delitos de Trata de Personas acorde al artículo 98° del Código Procesal Penal. Para ello realizó una investigación correlacional en la provincia de Huaraz aplicando una encuesta a 50 operadores jurídicos entre abogados de dicha zona. Los resultados indican que un porcentaje considerable de la población opina que el imputar la responsabilidad al presunto autor del delito de trata es complejo, en cuanto a la conducta típica señalan que debería de configurarse todas las etapas del tipo penal de trata de lo contrario se puede subsumir en otros tipos penales, además manifiestan que una de las razones por las cuales las víctimas no se constituyen en actor civil se debe a la dependencia emocional con el tratante y el miedo, así como se describe en la encuesta que las víctimas no tienen voluntad de declarar así como de colaborar con la investigación por encontrarse en un supuesto de zona de confort de las que han sido extraídas.

Rosas (2019) determinó como la pericia psicológica ejerce su actividad probatoria para la resolución de las sentencias penales en el delito de trata de personas, por lo que realizó una investigación cualitativa, no experimental y descriptiva, siendo el método de estudio de casos ; entre los resultados menciona que la pericia psicología es un medio de calidad y que da certeza jurídica, debe contener un relato de los hechos además de que en el proceso de acredite lo contenido en la pericia; por otro lado también se señala que el juez no realiza una correcta valoración de dicho medio de prueba que sirva como argumento para el juzgamiento.

Torres (2021) analizó la tipificación del delito de trata de personas y explotación sexual contra la dignidad humana, ejecutando para ello una investigación de casos ocurridos, denunciados y judicializados ante las autoridades competentes, este estudio tuvo un enfoque cualitativo en base al estudio de los documentos policiales de estos casos. Obtuvieron entre sus conclusiones que la ley por la que se modifica el código penal acredita a la víctima de trata dejándose de estigmatizarla incluso en contextos de prostitución, también toma en cuenta a la reparación civil como una consecuencia del delito que repara a la víctima para que pueda recibir una terapia psicológica sostenible en el tiempo, así como que repare su proyecto de vida. Finalmente, menciona que la población migrante tiene la condición de vulnerable debido a su situación que muchas veces les impide denunciar.

Freyre (2020) determinó si la dignidad es reconocida como bien jurídico protegido de trata de personas en las resoluciones del distrito Judicial de San Martín, para lo cual realizó una investigación de tipo cualitativo descriptiva con la técnica de análisis de casos. En cuanto, a la población objeto de estudio estuvo constituido por fiscales y abogados de la Corte Superior de Justicia de San Martín, a quienes se les aplicó una encuesta; además en este trabajo se analizaron sentencias condenatorias recaídas en los expedientes Exp N° 00215-2018-8-2208-JR-PE-02 y N° 00059-2019-60-2208-JR-PE-01, utilizándose para este análisis una guía. Obtuvo como resultados que en las sentencias no se expresa con claridad cuál es el bien jurídico protegido en el delito de trata de personas, confundiendo incluso con el delito de lesiones.

Cáceres y Huamanquispe (2019) determinaron cuáles son las barreras de acceso a la justicia que afrontan las víctimas de Trata en la Región Cusco. Para ello realizaron su estudio desde un enfoque mixto con un diseño exploratorio secuencial derivativo, en que hicieron entrevistas de campo y estudios de casos. Sus muestras estuvieron constituidas

por 33 representantes de instituciones públicas, 33 carpetas fiscales archivadas y consentidas, 05 expedientes judiciales y 02 sentencias de la Corte Superior de Justicia del Cusco y 01 intervención policial por trata de personas, encontrándose barreras procesales y legales de acceso a la justicia de víctimas de trata. Entre las barreras procedimentales hallaron entre otras: la falta de conciencia y vulnerabilidad de la víctima, irregularidades en la investigación como es el retraso en el involucramiento de la víctima en la investigación de manera inmediata y en la búsqueda de las pruebas; en cuanto, a las barreras procesales identificaron deficiencias en el tratamiento legal de las normas que sancionan la trata debido una mala interpretación del tipo y falta de uniformidad, así como falencias en los procesos judiciales en cuanto a la determinación de la pena, reparación civil y las dificultades en la colaboración de la víctima.

Márquez (2019) analizó la práctica probatoria para acreditar la situación de vulnerabilidad en casos de trata de personas ocurridos en Madre de Dios durante el 2018, para ello realizó un estudio de tipo descriptivo y analítico de las sentencias absolutorias emitidas por la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, obteniendo como resultado que muchas tesis fiscal pretendían acreditar la situación de vulnerabilidad por las minoría de edad de sus víctimas, declaraciones de las víctimas, pericias psicológicas, informes sociales del Programa de Asistencia a Víctimas y testigos, elementos que no generaron certeza en los juzgadores. Termina su estudio señalando que no existe uniformidad en el tipo de elementos presentado, así como que los que se presentan no resultan ser considerados como medios probatorios, menciona también que según el Protocolo de Palermo no se cumple con los supuestos que exigen para acreditar la situación de vulnerabilidad así como el abuso de tal situación.

## 1.5.- Justificación

Los Derechos Humanos a través del tiempo han sido reconocidos como atributos esenciales de todo sujeto, gozan de ellos por estar relacionados íntimamente con su dignidad; no obstante, no basta con su reconocimiento sino por la obligación de los Estados de velar por su cumplimiento. Por ello y reconociéndose que en fenómenos criminales como la Trata de personas, se produce una vulneración de los derechos reconocidos en los sistemas internacionales de derechos humanos, estados, como el Perú optan por el empleo de un Enfoque de Derechos Humanos que coadyuve no solo a la identificación de dichas vulneraciones sino que a través de procesos jurídicos se logre la sanción para los tratantes, así como la protección y reparación en las víctimas. En ese sentido, el Enfoque de Derechos Humanos utiliza estándares contenidos en instrumentos jurídicos internacionales, este trabajo permitirá identificar aquellos que han sido utilizados en pronunciamientos de organismos internacionales para su aplicación en los procesos de Trata de Personas en el Perú y la consecuente restitución de la dignidad de la víctima.

También tenemos que el Estado Peruano, consiente de la situación en materia de Trata que afronta el Perú, elaboró un Plan de Trata de Personas 2017-2021. Dicha normativa indica que dada la naturaleza y la especial condición de las víctimas, el abordaje debe ser a través de estrategias elaboradas en un marco de derechos humanos; en ese sentido la Política Nacional frente a la Trata de Personas elaborada en el 2022 señala que también la aplicación de los instrumentos normativos debe ser bajo el enfoque de derechos humanos. Esta investigación permitirá concretizar como se pueden aplicar estándares de derechos humanos a los procesos judicializados en el país, cumpliéndose así con llevar a cabo un adecuado abordaje.

Por otro lado, en la ejecución de este estudio se realizará un análisis de las sentencias y/o opiniones consultivas de organismos internacionales en proceso de trata de personas o relacionados con la trata, además de una encuesta que será aplicada a abogados; dicho instrumento metodológico también puede ser utilizado incluso en otros operadores jurídicos para verificar si con los estándares hallados se permite superar las dificultades en los procesos de Trata de Personas en el Perú.

### **1.6.- Limitaciones**

La Trata de Personas es un fenómeno complejo y confundido muchas veces con la esclavitud o incluso el tráfico de migrantes, existen pocos pronunciamientos vinculantes de organismos internacionales que se refieren en exclusiva a la trata, por lo que una limitación es la de disgregar aquello.

### **1.7.- Objetivos**

#### **Objetivo General**

- Determinar cómo se pueden aplicar estándares internacionales de Derechos Humanos a procesos de Trata de Personas en el Perú

#### **Objetivos específicos**

- Señalar cómo se puede aplicar estándares internacionales de derechos humanos en la imputación concreta en procesos de Trata de Personas en el Perú
- Indicar como se pueden aplicar estándares internacionales de derechos humanos en relación a la vulnerabilidad de las víctimas en los procesos de Trata de Personas en el Perú

- Describir cómo se pueden aplicar estándares internacionales de Derechos Humanos en el uso de las declaraciones de las víctimas y/o testigos en los procesos de Trata de Personas en el Perú
- Explicar cómo se pueden aplicar estándares internacionales de Derechos Humanos, en las reparaciones civiles de las víctimas los procesos por Trata de - Personas en el Perú

### **1.8. Hipótesis**

Se pueden aplicar estándares Internacionales de Derechos Humanos a procesos de Trata de personas en el Perú utilizando los criterios desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

## II. MARCO TEORICO

John Finnis citado por Vigo (2006) en el marco de su teoría jurídica al asumir una definición focal de derecho indica que señala que el objeto o contenido axiológico del derecho es la búsqueda del bien común término que logra efectivizarse para el en dos aspectos básicos: la justicia y los derechos humanos, siendo estos últimos para el autor de esta teoría los que colocan los límites y a la vez el contenido del bien común. Podemos afirmar también que la teoría de este autor se fundamenta en el iusnaturalismo o defensa de los derechos inclusive sobre el mero positivismo.

### 2.1.- Marco Conceptual

#### 2.1.1.- *Definición de Derechos Humanos*

Perez (1993) definiendo los derechos humanos los presenta como un “*conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas las cuales deben de ser reconocidas positivamente por lo ordenamiento jurídicos a nivel nacional e internacional*” (p.46).

Por tanto el autor considera que la importancia de los derechos humanos y su claro respeto se encuentra al margen de la historia y aunque no lo mencione explícitamente al margen de todo sistema político, fundamenta su idea en que ellos en su desarrollo y contenido permiten llevar a la práctica las exigencias de dignidad, libertad e igualdad que corresponden a cada ser humana.

Otras definiciones como la de Rawls (1997) también se orientan en ese sentido al tenerlos en consideración como un conjunto de elementos mínimos de toda sociedad político debe desarrollar no dependiendo de ninguna doctrina moral ni filosófica.

### **2.1.2.- Generaciones de Derechos Humanos**

Pérez (1991) indica que producto de la mutación histórica existen sucesivas generaciones de Derechos Humanos, considerando a estos incluso como categorías históricas; en una primera generación se encuentran los que defienden la esfera privada, en cuanto a la segunda generación sitúa los de participación y en los de tercera se encuentran los de defensa frente a las nuevas tecnologías.

**2.1.2.1.- Derechos de primera generación.** Cabrera - Chacón y al. (2020) siguiendo a lo ya comentado por Varak en su clasificación de derechos humanos según el orden de aparición, refieren que este conjunto de Derechos contiene a las libertades establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, Convenio Europeo para la protección de los Derechos fundamentales y el Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos; siendo algunos de los acontecimientos históricos de esta primera generación de derechos la Revolución Francesa, la independencia de las colonias británicas comprendiendo también hechos más próximos como la Primera y Segunda guerra mundial, que en general protegen las libertades fundamentales y la dignidad del hombre incluso del poder del propio Estado.

**2.1.2.2.- Derechos de segunda generación.** Nasif (2019) señala que tienen su origen en el constitucionalismo social de inicios del siglo XIX, comprenden los derechos sociales, económicos y culturales; teniendo por objetivo entonces el bienestar social y económico del hombre; es decir buscan el desarrollo del hombre a través del logro de facultades también conocidas como derechos, económicos, sociales y culturales, partiendo de una progresividad.

**2.1.2.3.- Derecho de Tercera Generación.** Denominados según Muñoz (2014) como derechos de los pueblos o de la solidaridad, su origen data desde inclusive el

derecho romano; no obstante lograron su positivización en el siglo XX . Son por naturaleza heterogéneos y entre ellos se encuentra a un ambiente sano, entre otros cuyo fin se encuentra orientado a crear una conciencia ecológica en la globalización económica y política.

### ***2.1.3.- Características de los Derechos Humanos***

**2.1.3.1. Universalidad.** Para Carpizo (2011) el fundamento se encuentra en que estos derecho no depende de cada estado ni de la nacionalidad del individuo, sino que pertenece a toda la comunidad internacional; tal y como lo señala la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**2.1.3.2. Progresividad.** Montejano (2016) afirma que el principio de desarrollo progresivo esta presente en el Derecho Internacional de los Derechos humanos que establece que cada vez que en un Estado entre en vigor un tratado este deberá de garantizar que dentro de los posible se de cumplimiento a todos los derechos allí adoptado, tratando de armonizar el derecho nacional con todo lo dispuesto dentro del instrumento internacional. Por otro lado todas las medidas que se adopten serán siempre progresivas acercándose a su total cumplimiento y no de naturaleza regresiva.

**2.1.3.3. Inalienables.** Álvarez (2014) al respecto señala que los derechos humanos no pueden ser transferibles, ni cedidos o transferidos a otra persona.

**2.1.3.4. Indivisibles.-** Mira y Rojas (2010) fundamentaban dicha característica en la esencia común de todos los derechos que es la dignidad humana por tanto no se puede rescindir de unos derechos para solo asegurar otros ya que en conjunto se encuentran en interdependencia.

#### ***2.1.4.- Sistemas de Protección Universal de Derechos Humanos***

Hackason (2012) menciona que este sistema esta conformado por organismos y tratados internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto Internacional de Derechos sociales, económicos y culturales (1966) entre otros tratados, que constituyen el conjunto de obligaciones que han asumido los Estados en su respeto por los derechos relacionados a la libertad que resultan ser autoaplicativos y los derechos económicos que son de naturaleza progresiva; no obstante ambos por versar sobre derechos humanos forman parte de la jerarquía constitucional en el Estado Peruano. A través del tiempo tenemos que la Organización de Naciones Unidas consiente que en muchos de los estados miembros se suscitaban escenario de violaciones de los derechos humanos creó tribunales que juzgaran dichos actos, por ejemplo el Tribunal de la ex Yugoslavia y Ruanda, actualmente se encuentra en actividad la Corte Penal internacional, con competencia solo en crímenes graves de trascendencia internacional.

#### ***2.1.5.- Sistemas de Protección Regional de Derechos humanos***

**2.1.5.1.- Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.** La Convención Americana de Derechos Humanos fue suscrita en 1969, entrando en vigor en 1978, es el instrumento que regula el funcionamiento de este mismo y su relación con los estados miembros. Para Carvajal y Guzmán (2016) el Sistema Interamericano desde su origen ha pasado por tres periodos, en sus inicios se caracterizó por la situación de dictadura y terrorismo de los Estados, seguido por una transición hacia la democracia finalizando en un periodo de fortalecimiento de esta última en algunos países mientras que otros aun no culminan el proceso de transición.

Entre los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se encuentra:

- a) **Comisión Interamericano de Derechos Humanos** .- Esta pueda ser definido por la Organización de Estados Americanos (1979) como « un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos que tiene las funciones principales de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.» (pág.)
- b) **Corte Interamericano de Derechos Humanos.-** según la Organización de Estados Americanos (1979) es una «institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto.» (pag. )

Competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos . – Para Salvioli (2020) la razón de la facultad de la Corte para emitir opiniones en consulta se basa en la necesidad de los Estados miembros de la Convención para cumplir de buena fe con los dispositivos allí pactados, requiriendo para ello consultas a dicho órgano.

Adopción de medidas provisionales.- Arango (2014) presentando el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos, indica que en dicho artículo se facultad a la corte para que excepcionalmente pueda adoptar medidas provisionales, en circunstancias de extrema gravedad, urgencia, para evitar un daño irreparable en las personas.

**2.1.5.2.- Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos.** Para López (2018) este sistema ha pasado por toda una evolución en la que se adaptó a su entorno, iniciándose con la creación del Convenio Europeo de Derechos Humanos en 1950, la

Comisión Europea de Derechos Humanos en 1956 y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en 1959.

*A. Convenio Europeo de Derechos Humanos.* Fue adoptado en 1950, también conocido como el protocolo de Roma contiene 59 artículos en tres títulos preliminares, entre ellos se encuentra la protección a Derechos como a la vida, a no ser sometido a tortura, penas o tratos inhumanos o degradantes (artículo 3), a no ser sometido a esclavitud, servidumbre o trabajos forzados, Derecho a la libertad y a la seguridad y los derechos del detenido, derecho a un proceso equitativo y a la presunción de inocencia, entre otros; además se adoptaron 14 protocolos adicionales.

*B. Comisión Europea de Derechos Humanos.* Para Camarillo (2016) formó parte del Sistema Europeo de Derechos Humanos hasta 1998, en sus inicios al igual que la comisión Interamericana de Derechos Humanos, sirviendo para canalizar las demandas, no obstante debido a una confusión de funciones se acordó su disolución.

*C. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.* Para Chueca (2011) este es un órgano de protección que tiene por marco normativo el Convenio Europeo de Derechos Humanos y sus protocolos, por lo que la demandas que se presenten contra uno o varios Estados puedan versar sobre presuntas violaciones a este Convenio.

**2.1.5.3.- Sistema Africano de Derechos Humanos.** La Organización de la Unidad Africana aprobó el 27 de julio de 1981 la Carta Africana de Derechos Humanos, texto que comprende ochenta y uno artículos dividido en tres partes, su preámbulo inicia con la declaración de que los derechos humanos son atributos que merecen protección internacional y su compromiso de luchar junto a los pueblos por el respeto de su dignidad e independencia. Comprende la protección de los derechos a la vida, dignidad, educación, libertad, igualdad ante la ley; específicamente su artículo cinco establece la prohibición

del la esclavitud, el comercio de esclavos y en general cualquier forma de explotación. Por otro lado en la misma carta se dispone la creación de la Comisión Africana de Derechos Humanos que garantizara la vigencia de estos derechos en cada uno de los estados, así como resolverá los problemas legales que surjan en su aplicación, para ello tomaran en consideración la legislación internacional como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Carta de Naciones Unidas, la Carta para la Organización de la Unidad Africana, así como otras disposiciones más.

## **2.2.- Antecedentes Históricos de la Trata de Personas y Esclavitud**

Aristóteles en su libro la Política muestra el pensamiento filosófico que justificaba la esclavitud en la Antigüedad específicamente en Grecia, señala que la misma naturaleza colocaba a las personas en la condición de ser amos y esclavos, según la forma en que predominaba su desarrollo en los términos del autor alma y cuerpo, por lo que dicha institución era natural, dando a los esclavos la actividades en las que se implicaba el uso de la fuerza mientras que a los amos otras actividades como la administración y la política; aunque también agregaba que no solo se llegaba a ser esclavo por naturaleza sino por circunstancias ajenas como la guerra.

Tenemos por otro lado que otra sociedad esclavitud de la cual tenemos no solo un pensamiento filosófico sino un desarrollo jurídico es Roma; en ese sentido, Kaser (1982) menciona que en la Roma clásica los esclavos son considerados personas, objeto de derechos, con actuación jurídica limitada a la sumisión del dueño, es decir no tienen capacidad jurídica plena. Entre algunas de las causas de la esclavitud podemos encontrar por descendencia, prisión de guerra y comisión de graves delitos, mientras que en relación al fin de la esclavitud podemos encontrar a la concesión de la libertad realizada por el Estado, usucapión o prescripción adquisitiva a la libertad y la manumisión como negocio jurídico.

Al respecto de esta última forma, Schulz (1960) señala que durante el periodo Republicano existieron tres formas: testamentaria por parte del dueño hacia su esclavo; vindicta, a través de la comparencia ante un magistrado romano y finalmente la censu por la que el censor elaboraba una lista de los se proclamaba su libertad aunque solo fuese solo de manera declarativa.

Con la filosofía de la escolástica se produce una mayor preocupación frente al esclavo que si bien es cierto como lo reconoce Saavedra (2018) en la obra Suma Teológica de Santo Tomas no hay una oposición clara al esclavismo de Aristóteles no es al menos considerada como una institución natural sino de utilidad del derecho de gentes además que emplea otra denominación como la de siervo otorgándole por tanto un mejor estatus.

Mañón (2013) menciona que al respecto de la esclavitud sostenida por las potencias europeas con la población indígena americana se utilizaron argumentos para justificar dichas prácticas, entre ellas podemos encontrar las que suponían a los conquistados como pueblos nómades, por lo que ni aun incluso en la filosofía de la ilustración así como en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776 y la Declaración Universal de los Derechos del hombre y del ciudadano de 1789 no pudieron abolir dichas prácticas aunque se fue gestando un cambio a nivel jurisprudencial prueba de ellos lo tenemos en el caso Somerset contra Stewart de la Corte Suprema del Reino Unido (1772 ) y otros iniciando el siglo XVIII con retrocesos jurisprudenciales en la Corte Suprema de Estados Unidos como el caso Scott versus Sanford de 1850.

La Declaración relativa a la abolición universal de la trata de esclavos aunque fue una declaración por lo tanto no era de obligatoria cumplimiento, para Marinelli (2015) es el primer instrumento universal en la materia de igual forma lo son el Tratado para la Supresión de la Trata de Esclavos en África en 1841, el Código Lieber de 1863, Convención relativa a la Trata de Esclavos y a la Importación en África de Armas de

Fuego, Municiones y Licores ( 1890) que regulaba la trata de esclavos en territorio africano; siendo este el panorama, podemos afirmar que culminado el siglo XIX los Estados no solo prohibían la Esclavitud sino que existían deberes de protección hacia las víctima.

A inicios del siglo XX tenemos que en el marco del Derecho Internacional Público el 18 de mayo de 1904 se firma en Paris un acuerdo Internacional para Asegurar una Protección Eficaz contra el Tráfico Criminal denominado Trata de Blancas bajo la supervisión de la Sociedad de las Naciones (1904). De la lectura de los primero artículos podemos notar la intención de cooperación de los Estados para compartir y reunir información, así como para la vigilancia de los lugares frecuentes por donde las victimas son transportadas como por ejemplo las estaciones de trenes; en este acuerdo no hay una definición de trata de personas, admite únicamente que las victimas tienen que ser mujeres, el único fin lo relaciona a la prostitución , empleando siempre la denominación de trata de blancas; no obstante, tenemos que se inicia con la apertura de la declaración de la víctima, su protección dentro del estado o su eventual repatriación al estado de origen. Otro tratado que además de mantener la proscripción de la trata, fue el Convenio Internacional para la Represión del Tráfico de Trata de blancas (1910) que presentaba ya los tres elementos de la definición de trata de personas: la conducta, el medio y el fin. Además de que presenta un trato diferenciado a menores y mayores de edad.

Hechos importantes de la edad contemporáneo que tuvieron impacto en del Derecho Internacional Público fueron las conflagraciones mundiales; en ese sentido tenemos que después de la Primera Guerra Mundial la emisión de la Convención de Sain Germain y el Tratado de Versalles para Marinelli (2015) , específicamente en la primera se hace referencia a formas de esclavitud, mientras que en la segunda se encarga la labor

de vigilancia a un organismos que recién empezaba a formarse la sociedad de naciones. Con la creación de la sociedad de Naciones se emitieron una serie de documentos más como la Convención Internacional para la supresión del tráfico de Mujeres y niños (1921) en el que de su lectura se evidencia el cambio de denominación de trata de blancas por el de Tráfico de mujeres, aunque se siga manteniendo como único fin el de la explotación sexual. Años más tarde otro documento internacional ratifica la denominación de trata de mujeres , así como pone de realce el compromiso de los Estados frente al tráfico de mujeres desde la represión penal, por ello señala la obligatoriedad de que cada uno de ellos si es que en su legislación aún no se contempla la represión de estos actos así lo hiciere, también detalla el deber de intercambiar información identificatoria de los presuntos tratantes, mientras que en relación a unos de los elementos de la trata elimina el eximente del consentimiento.

### **2.3.- Legislación Internacional en materia de trata de personas**

Kaliber (2006) señala que el relativismo moral previo a la Segunda guerra Mundial y el conflicto bélico posterior motivó que la Organización de Naciones Unidas creada en San Francisco en 1945 viera la necesidad de redactar una declaración en el que constara los derechos de todos los hombres y mujeres del mundo , labor que no era fácil dada las distintas culturas así como perspectivas; no obstante dicha tarea se culminó el 10 de diciembre de 1948, cuya redacción se concreta en treinta artículos de los cuales respecto a la materia de trata de personas indica en su artículo 4 que “ Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas” ( ONU,1948).

Un año después de la promulgación de la Declaración Universal de Derechos Humanos la Asamblea General de Naciones Unidas adopta el primer tratado en materia de Derechos Humanos al respecto de la trata de personas, este se denomina Convenio

para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (1949) de su lectura tenemos que si bien es cierto estatuye deberes de prevención, protección, atención y reinserción social de la víctima, no inserta la definición de los tres elementos necesarios de la trata de personas e inclusive de su atenta revisión podemos mencionar que el fin solo lo enmarca dentro de la prostitución y en relación a la coordinación entre Estados establece mecanismos de emisión de informes y notificación de condenas.

En relación a la esclavitud el tema no había quedado concluido por ello es que el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas convoca a una conferencia de Plenipotenciarios en la que se adopta la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (1956), documento por el que se deja asentado la definición de esclavitud y trata de esclavos ampliando la prohibición a otras formas análogas de esclavitud, en ese sentido este mismo consejo crea el grupo de Trabajo sobre la Esclavitud que años más tarde en 1978 paso a denominarse Grupo de Trabajo sobre formas contemporáneas de esclavitud

### ***2.3.1.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos***

La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamaba que el ideal del ser humano no es posible de ser concretado sin que esta tenga un conjunto de condiciones o libertades civiles y políticos, buscando ese fin en diciembre de 1966 los Estados Partes de la recientemente creada Organización de Naciones Unidas se comprometieron a adoptar un conjunto de medidas de entre las que podemos encontrar por ejemplo en su:

“Artículo 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3. (...) a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;(..)”  
(1966).

### ***2.3.2.- Convenio de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional***

Zuñiga (2016) manifiesta que la globalización no solo ha permitido intercambios económicos, comerciales, tecnológicos y culturales sino que también los fenómenos criminales han superado las barreras limítrofes de los Estados buscando mejores mercados de oferta o demanda , por lo que la tradicional visión de un Derecho Penal que aplica territorialmente su norma ha quedado superada por la criminalidad organizada que involucra a varios Estados ,llamándose por tanto transnacional. Dicho escenario ya se había previsto desde el siglo XX por ello es que en 1975 se desarrolló V Convención de Naciones Unidas para la Prevención del Crimen donde abordaba a la criminalidad como una empresa cuyo alcance económico comprometía a varias economías nacionales, iniciativas que años después alcanzaron consenso como la Declaración Política y Plan de Acción Global contra la Criminalidad Organizada Transnacional de 1994, firmada por 194 países en la ciudad de Nápoles.

El siglo XXI inicio con la adopción por parte de la Asamblea general de Naciones Unidas de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional el 15 de noviembre del 2000 documento en el que adoptan definiciones como la de delito de carácter transnacional , sus características , supuestos de hecho , medidas adoptadas para el manejo de los efectos del delito, así como técnicas de investigaciones y mecanismos de cooperación internacional , protección de testigos y asistencia de víctimas, definiendo en su artículo 2 literal a, grupo delictivo organizado como :

“un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”(2000).

***2.3.3.- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional***

En el marco del Convenio de Naciones Unidas contra la criminalidad organizada, los Estados parte reconociendo que no existía ningún instrumento internacional que regulara la trata de personas, adoptan el protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas (2000) , especialmente mujeres y niños que no solo define los elementos de la trata sino que también especifica las obligaciones de los Estados tanto en la represión así como en la asistencia, protección e incluso una posible indemnización a las víctimas.

Tenemos de la lectura atenta del protocolo que en su artículo 3 inciso se define a la trata de personas con sus tres elementos: la conducta , expresada en verbos como captar, trasladar, trasportar, acoger y recibir a la victimas; el medio entre los que encontramos la coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de alguna situación de vulnerabilidad; mientras que en el fin, podemos encontrar a la explotación sexual, trabajo forzoso, servidumbre, esclavitud o algunas de la practicas análogas a la esclavitud. Finalmente en el miso protocolo también se hace constar la obligación de cooperación e intercambio de información entre estados así como el control de los medios fronterizos.

#### ***2.3.4.- Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional***

Dado que en el fenómeno criminal de trata de personas tenemos que muchas de las víctimas han sido captadas y trasladadas en forma ilegal entre distintos estados se hacía necesario un instrumento que regulase aspectos como la penalización de conductas como el tráfico ilícito de migrantes , su facilitación a través de documentos falsos, habilitación para la residencia de una persona extranjera con documentación falsa, así como la sanción a aquellas conductas que solo queden en tentativa, participación en complicidad o mediante organizaciones. Dicho instrumento también comprende la adopción de medidas de prevención y cooperación en los distintos estados, incrementando las labores de vigilancia en las fronteras y en lugares de embarque y destino, así como en el control de los documentos, finalmente este protocolo también desarrolla medidas de protección y asistencia a la población migrante objeto de tráfico.

#### ***2.3.5.- Convención sobre los derechos del niño y adolescente***

El artículo 35 de este instrumento internacional hace referencia a la obligación de que los Estados adopten medidas para impedir el secuestro, la venta y la trata de niños; en ese sentido la Comisión de Derechos del niño en la Observación n° 13 (2011) define a la trata como una forma de abuso y explotación estableciendo para ello mecanismos de protección y asistencia.

#### ***2.3.6.- Convención Americana de Derechos Humanos***

El artículo 6.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que :

*“1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.”*

Si bien es cierto que en este instrumento internacional se restringe a la trata de mujeres tenemos que el artículo 29 de la misma convención señala que la interpretación que se realice de ella no puede limitar el ejercicio de algún derecho reconocido en otra convención, por lo que infiere de los otros instrumentos internacionales; en ese sentido la Convención Americana de Derechos Humanos en un instrumento vivo y su contenido debe interpretarse conforme al principio pro persona en el que procurara la protección a las personas no discriminando por género, raza, etc.

### ***2.3.7.- Convención Europea de Derechos Humanos***

El Consejo de Europa el 04 de noviembre de 1950 adopta el Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, por el que en su artículo 4 numeral 2 proscribire la esclavitud y la servidumbre. Si bien es cierto, de la lectura de este instrumento que no se hace mención a la trata de personas, tenemos que en el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se hace referencia es aun de manera implícita el artículo también prohíbe la trata de personas.

## **2.4.- Instrumentos Nacionales que prohíben la trata de personas**

### ***2.4.1.- Constitución Política del Perú***

El artículo 2 numeral 24 inciso b de la Constitución Política (1993) proscribire cualquier restricción a la libertad personal que no esté permitida por ley, incluyendo dentro de ella a la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos, infiriendo entonces que para el Estado Peruano dicha prohibición es de trascendental importancia dado que el bien subyacente protegido es la libertad. Tenemos como antecedente a la Constitución de 1979 en la que en su artículo 2, numeral 20, inciso 2 a la letra dice “ *b) No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo los casos*

*previstos por la ley. están abolidas la esclavitud, la servidumbre y la trata e cualquiera de sus formas”*(1979).

Varsi y Siverino (2022) mencionan que en general el artículo 2 garantiza y protege la libertad que tiene una fuerte relación con la dignidad del ser humano, en ese sentido en este caso el inciso adquiere un corte prohibitivo al señalar las formas en que tal derecho se ve comprometido afirmando que tanto la esclavitud, la servidumbre y la trata de personas se encuentran presentes aun el siglo XXI, siendo este el motivo de su presencia en el texto constitucional.

#### **2.4.2.- Código Penal**

La ley 31146 de fecha 29 de marzo del 2021 entre otras disposiciones más reubico estableciendo una nueva numeración de los delitos de trata de personas y explotación sexual; en el caso del delito de trata de personas que se encontraba regulado en el artículo 153 del Código sustantivo paso a inclusive ser parte un nuevo título I A Delitos contra la dignidad humana en el artículo 129 A en su tipo base y 129 B en forma agravada, quedando otros delitos más en los incisos subsecuentes entre ellos: 129-C (Explotación sexual), 129-D (Promoción o favorecimiento de la explotación sexual), 129-E (Cliente de la explotación sexual), 129-F (Beneficio por explotación sexual), 129-G (Gestión de la explotación sexual), 129-H (Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes), 129-I (Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes), 129-J (Cliente del adolescente), 129-K (Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes), 129-L (Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes), 129-M (Pornografía infantil), 129-N (Publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual contra niñas, niños y adolescentes), 129-Ñ (Esclavitud y otras formas de explotación), 129-O (Trabajo forzoso) y 129-P (Delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos).

Quedando la redacción del texto final en su tipo base como sigue.

"Artículo 129-A.- Trata de personas

1. El que mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.

3. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1.

4. El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1.

5. El agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor” .(2023)

### ***2.4.3.- Política Nacional frente a la trata de personas***

El Decreto Supremo 0029-2021- IN en su desarrollo inicia con un diagnóstico de la problemática de la trata de personas mostrando la persistencia de la victimización en nuestro país, entendiendo que dentro de las posibles causas se encuentran según este modelo : Limitaciones en la vigilancia preventiva por la poca información a la población, escasas intervenciones en escenarios de riesgo, entre otros; insuficiente capacidad para la investigación y sanción de casos de trata de personas y finalmente debilidades en el rescate y rehabilitación de las víctimas.

Por eso propone como objetivos prioritarios los siguientes:

- Ampliar la vigilancia preventiva contra la trata de personas y sus formas de explotación en contextos con población en situación de riesgo y vulnerabilidad.
- Mejorar el funcionamiento del sistema de persecución, sanción penal y fiscalización para combatir el delito de trata de personas.
- Fortalecer la atención y el proceso de reintegración de las víctimas por el delito de trata de personas (Decreto Supremo N° 009-2021-IN, p.133).

## **2.5.- Análisis del tipo Penal de Trata de Personas**

### ***2.5.1.- Tipo penal***

El tipo penal de trata de personas hace su ingreso al código sustantivo en el artículo 153 a través de la ley 28950 del 16 de enero del 2007, previo a ello en el mismo artículo solo se regulaba la retención o traslado de menor de edad o incapaz dejando en impunidad a quien comerciaba con seres humanos independientemente de su edad. De la lectura de la redacción original de este tipo penal tenemos que se advierte la presencia de los tres elementos de la trata que ya se habían hecho presentes en la definición dada por Protocolo de Palermo en el año 2000 aunque la indicación que el consentimiento de

la víctima era irrelevante ante la presencia de medios como amenaza, uso de la fuerza, abuso de poder entre otras mas que se encuentran reguladas en el artículo 3 de dicho convenio; aun no se encontraba en el tipo penal; tema que fue resuelto con la modificación dada por la ley 30251 de fecha 21 de octubre del 2014.Finalmente como ya lo hemos comentado con la ley 3146 este delito se reubico quedando finalmente tipificado en el articulo 129 del Código Penal.

### **2.5.2. Tipo Objetivo**

**2.5.2.1.- Bien jurídico.** El Acuerdo Plenario 06-2019 con respecto al bien jurídico protegido en la trata de persona menciona que este trasciende a la libertad personal, ya que la persona humana es instrumentalizada limitando su autodeterminación y por tanto la autonomía moral atributo de la dignidad, por ello el bien jurídico vulnerado en la trata de personas es la dignidad humana.

**2.5.2.2.-Conducta.**Para Muñoz (1999) es la acción o comportamiento que representa el elemento del tipo más importante pudiéndose exigir para el cumplimiento del tipo sola la conducta en los delitos de mera actividad, su omisión así como un resultado material. De la lectura del tipo penal de trata de personas tenemos que la conducta puede verse realizada con cualquiera de los seis verbos allí señalados:

**A. Captar.-** La Real Academia de la Lengua Español lo define como un verbo transitivo cuya acción consiste en atraer a alguien o ganar su voluntad. Consiste en una actividad pues de reclutamiento a través una oferta o beneficio que puede ser muy diverso siendo un mecanismo muy frecuente el señalado por Giménez, Susaj et al. (2009) en cuenta a que un factor frecuente de atracción o llamado es la promesa de una oferta laboral atractiva publicitada a través de medios formales e informales.

**B. Transportar.** La Casación 1190-2018 Puno al respecto de este verbo hace mención que consiste en desplazar a la víctima de zona de desenvolvimiento normal a otra ajena a ella en la que ser su lugar de explotación

**C. Trasladar.** Mateus et al. (2019) señala que, si quisiéramos establecer una diferencia con el verbo transportar, podemos afirmar que trasladar implica un traspasar el control que un tratante tiene sobre la víctima muchas veces poniendo como condición la recepción de un pago o beneficio.

**D. Acoger.** Prado (2017) afirma que esta acción se configura a través del alojamiento o albergue temporal que se le brinde a la víctima que está siendo llevada a otro lugar con el fin de explotación.

**E. Recibir.** Mateus et al. (2009) señala que esta conducta destinará a la víctima al fin con que fue captada representando por tanto una acción final y negándole sus derechos de libertad.

**F. Retener.** La Casación 1157-2017 Puno referente a la acción de retener considera que es efectuada por alguien quien teniendo la posición de dominio y custodia sobre otra persona decide obstaculizar la posibilidad de que salga de la situación de vulnerabilidad o desarraigo

**2.5.2.3.-Sujeto pasivo.** Bramont-Arias (2005) señala que es aquel que recibe el comportamiento ejecutado por el sujeto activo, pudiendo diferenciarse entre el sujeto pasivo de la acción en quien recae la conducta del autor y el sujeto pasivo del delito, haciendo referencia al titular del bien jurídico. De la lectura del tipo penal podemos inferir que es la persona hombre o mujer, mayor o menor de edad quien puede ser objeto de cualquiera de las siguientes conductas captada, transportada, trasladada, acogida, recibida o retenida con el fin de ser explotada. Sin embargo, en el 129-A que desarrolla el tipo

penal de la Trata de personas agravada notamos que si la víctima tiene entre 14 y menos de 18 años la pena se incrementa e incluso esta aumenta más cuando ella es menor catorce años.

**2.5.2.4.-Sujeto activo.** Peña (2013) comenta que el autor puede ser cualquier persona ya que el tipo penal no requiere en su forma base una condición especial. No obstante, tenemos que en la modalidad agravada se incrementa la pena cuando el sujeto activo tiene una función pública, pertenece a una organización social, tutelar o empresaria es decir integra una persona jurídica, o tiene vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado o segundo de afinidad.

Pone atención en los escenarios donde y dado el carácter transnacional de la trata de personas se utiliza a empresas como fachadas para perpetrar delitos y engañar a sus víctimas haciendo alusión a la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

**2.5.2.5.-Medios.** Uno de los elementos que caracteriza a la trata de personas además de la conducta y el fin de explotación, son los medios, que para Meini (2022) están descritos en nuestro Código Penal como una lista cerrada de elementos por los la víctima ha sido sometida, viciada su voluntad y capacidad de autodeterminación, agrega que debe analizarse su presencia de acuerdo al contexto o situación en la que esta se encuentre; es decir según la perspectiva de la víctima.

**A. *Violencia, amenaza y otras formas de coacción.*** - La violencia es la fuerza ejercida contra una persona con el objeto de doblegar su voluntad, mientras que la amenaza es el aviso de un daño lo suficientemente idóneo para someter su autodeterminación ( Montoya et al , 2017).

Constituye la frase otras formas de coacción, un escenario por la que situaciones en las que los tratantes han ejercido sobre las víctimas determinados elementos generadores

como” *la posibilidad de ejercer un daño directo y personal o la amenaza de afectar a otras personas. Esta afectación normalmente es física pero también puede dirigirse al perjuicio de la imagen, el estado emocional o el patrimonio”* (OIM,p.3,2010).

**B. Privación de la libertad.** Jurídicamente este escenario es denominado secuestro, Salinas (2018) señala consiste en que por medio de la restricción de la libertad ambulatoria el sujeto activo somete a su víctima.

**C. Fraude o engaño.**-Larico (2021) hace referencia a una ideación falsa por tanto representara hechos no ciertos, irreales , simulados para viciar la decisión de la víctima.

**D. Abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad.** La Oficina de Naciones Unidas contra la droga y el delito (2013) mencionan que en los trabajos preparatorios del Protocolo de las Naciones Unidas para reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños se señala que interpretando la frase situación vulnerabilidad denota la ausencia de otras opciones que la víctima pudiese escoger para superar su vulnerabilidad, mientras que en relación al abuso de poder tenemos que la interpretación se orienta a considerar como cualquier situación sobre la cual el tratante tiene superioridad sobre su víctima.

**E. Concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio.** Montoya et al. (2020) señala que este medio presente en la descripción típica del delito vicia el consentimiento del sujeto pasivo por tanto el beneficio debe ser lo suficiente idóneo para doblegar la voluntad

### **2.5.3.- Tipo subjetivo.-**

Meini (2022) indica que este tipo penal solo admite el dolo , en el que el sujeto activo tiene conocimiento o es capaz de representar que este ejecutando alguno de los

verbos rectores utilizando a la violencia, amenaza o coacción como medios para conseguir el sometimiento de la víctima, o que su conducta está representando un riesgo por el que la víctima con la presencia de algunos de los medios de coacción, está siendo vulnerada en su autodeterminación.

**2.5.3.1.--Fines.** De la lectura del tipo penal quedado demostrado que la conducta será típica cuando tenga como fin la explotación, dicha frase alude a que no solo basta en acreditar el tipo doloso sino un elementos denominado de tendencia interna trascendente que para Villavicencio (2013) es la intención especial orientada a la búsqueda de un resultado diferente a la exigencia del tipo, no necesitando la consumación sino sola acreditación del móvil.

#### **2.5.4.- Antijuricidad.**

Villavicencio (2019) define la antijuricidad como una cualidad o característica de la conducta que denota que esta ultima es contrario al ordenamiento jurídico, pudiendo incluso diferenciarse dos tipos antijuricidad la material y la formal. La primera es pues que la conducta tipificada constituye en una daño y ofensa a un bien jurídico, mientras que la segunda podemos señalar que infringe en su comisión un mandato normativo. Sin embargo, el mismo ordenamiento reconoce que hay circunstancias por las cuales pese a haberse realizado la conducta estas no serán antijuridicas porque han resultado plenamente justificadas ya que si bien es cierto en el caso de la antijuricidad material han vulnerado un bien jurídico esto se ha producido por salvaguardar otro, estamos refiriéndonos en este caso a la legitima defensa y al estado de necesidad justificante. Por otro lado otra causa de justificación es el de obrar en ejercicio legítimo de un derecho por lo que no puede hablarse de que se cometido una infracción contra el orden normativo.

En el delito de Trata de Personas tenemos que para Chávez (2019) no es posible sostener alguna causa de justificación por la que sea posible eximir de responsabilidad penal a alguien.

#### **2.5.5.- Culpabilidad.**

Para García (2019) es una categoría analítica de la teoría general del delito que se debe verificar después de la acreditación del injusto, y que relaciona este con el reproche dirigido hacia un autor, siendo que para este autor tres son sus elementos: la imputabilidad, el conocimiento del ordenamiento jurídico penal y la exigibilidad de otra conducta.

#### **2.6.- Dificultades en los procesos de trata de personas.**

La Defensoría del Pueblo en el año 2020 elabora un informe en el que después de analizar 120 resoluciones judiciales en procesos de Trata de personas presenta las dificultades presentes durante la investigación, procesamiento y sanción por este delito; en ese sentido segmenta las dificultades según el ámbito en que se encontraron. En el ámbito penal material hace referencia en las dificultades en la tipicidad en cuanto a la situación de vulnerabilidad como medio, delimitación de conductas como la de explotación laboral y sexual, uso de la prohibición de regreso en la imputación objetiva, concurso de delitos. Aquellas no fueron las únicas dificultades halladas sino otras mas fueron las de ámbito procesal como la retractación en la declaración de la victima, imposibilidad de utilizar como mecanismo de simplificación procesal a la terminación anticipada o proceso inmediato. Otras de las dificultades encontradas fueron en la determinación de la pena, específicamente sobre la duración de la inhabilitación, reparación civil de las victimas, tratamiento psicológico a las condenados; y finalmente otro ámbito es el de la argumentación identificándose dificultades en la motivación,

ausencia del enfoque de género y de derechos humanos que claramente también influye en el concepto de víctima ideal.

### **2.6.1.- Dificultades en el ámbito penal material**

#### **2.6.1.1- Imputación concreta : Explotación sexual y explotación laboral.**

Hemos precisado en el acápite anterior que los operadores jurídicos tuvieron dificultades en tipificar conductas como la de trata ,en el aspecto de poder determinar la finalidad requerida por el tipo penal como la explotación sexual, esclavitud o practicas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación sexual.

Montoya et al. (2020) refieren como elementos diferenciadores entre las conductas de explotación sexual y violación sexual, los siguientes:

i)La Explotación sexual no se limita a loa actos de acceso carnal o actos análogos sino a toda comportamiento de connotación sexual, ii) la explotación sexual, persigue en algunos casos, un provecho económico (...);iii) la explotación sexual también puede perseguir el propio provechos sexual , siempre que estemos ante un caso el que la víctima se encuentra en estado de esclavitud.(p.92)

Por otro lado en cuanto a las diferencias entre las conducta de trabajo forzoso de otro tipo tenemos que es : “La prestación de un trabajo o servicio por cuenta ajena; la amenaza de una pena o un mal grave; el no ofrecimiento voluntario del trabajo o servicio.”(Montoya et al.,139)

**2.6.1.2.- Situación de vulnerabilidad de la víctima.** El Informe de Defensoría del Pueblo también encuentra dificultades en los juzgadores para la determinación de una situación de vulnerabilidad, así como de su naturaleza y gravedad, pretendiendo dar una respuesta a esta vulnerabilidad tenemos el pronunciamiento de la OIM (2011)

Este concepto se basa en dos presupuestos básicos: 1. Que la víctima no tenga capacidad para comprender el significado del hecho (persona menor de edad, incapaz). 2. Que la víctima no tenga capacidad para resistirlo (persona discapacitada, en estado de necesidad económica, de bajo nivel educativo, sometido o sometida a engaño, coerción o violencia). La situación de vulnerabilidad de la víctima es un medio utilizado por el tratante para el acercamiento y control, y se incluye en el tipo penal base o como uno de los agravantes del delito.(p.13)

### ***2.6.2- Dificultades en el ámbito procesal penal***

Otro de los aspectos que señala el Informe de Defensoría del Pueblo es en el que obstáculo que encuentran los juzgadores en los supuestos de retractaciones de la víctimas de trata de personas, aspecto que puede presentarse dado el contexto de organizaciones criminales organizadas con la presión y miedo que puedan infundir en sus víctimas.

Si bien es cierto tenemos que el Acuerdo Plenario 02-2005 señala algunos de las garantías para valorar las declaraciones de la agraviada como son: Ausencia de Incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia de la incriminación. También tenemos que otro acuerdo plenario 01-2011 señaló algunos de los elementos que hay que tomar en cuenta para valorar las retractaciones de las víctimas, siendo posible su división en dos aspectos.

Aspecto interno:

- a) la solidez o debilidad de la declaración incriminatoria y la corroboración coetánea –en los términos expuestos- que exista; b) la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y, c) la razonabilidad

de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado -venganza u odio- y la acción de denunciar falsamente. (p.26)

Aspecto externo :

- c) los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y, e) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar.(p.26)

Recientemente tenemos una jurisprudencia recaída en el Recurso de Nulidad 966-2018 Lima Norte que agrega a lo ya señalado en el acuerdo plenario 01-2011 la coherencia para que pueda constituir en un prueba válida de cargo apta para desestimar la primera declaración inculpativa.

### ***2.6.3.- Dificultades en el ámbito de la determinación de la pena***

El artículo 129 B que regula el tipo penal base de Trata de personas determina una pena de 8 a 15 años , siendo que esta resulta incrementada hasta 12 a 20 años o incluso no menor de 25 años cuando así lo dispone las circunstancias agravantes; no obstante y tal como también lo presenta el Informe de Defensoría del Pueblo la mayoría de tipos penales no tiene criterios para la determinación de las reparaciones civiles, concepto para el que es preciso presentar otros como:

Restitución: recobrando la víctima la situación previa a la vulneración.

Compensación o indemnización: asignación económica que compense los daños

Rehabilitación: medidas para mitigar los daños producidos a la víctima se incluye asistencia médica, psicológica, legal, social y protección judicial,

- Satisfacción: otorgados a la víctima que buscan satisfacer un mínimo sentido de justicia.
- Medidas de no repetición: medidas para que los hechos no se repitan.

### III.- MÉTODO

#### 3.1.- Tipo de Investigación

Enfoque : La presente investigación de es de enfoque cualitativo, ruta en que según Hernández y Mendoza (2018) predomina el razonamiento de tipo inductivo, describiendo y analizando hechos particulares para luego y a partir de ellos generar interpretaciones, siendo que dada la naturaleza de este enfoque inclusive su método de recolección de datos no es estandarizado tampoco se pretenderá que la extracción de significado se traduzca en números posibles de someterlos a análisis estadístico.

Tipo de investigación: Jurídica normativa

Diseño : En el presente estudio se utilizara el diseño de estudio de casos, que puede ser definido según Katayama (2014) como el examen exhaustivo que se aplicara sobre una entidad empírica general o específica o construcción teórica de una investigación o establecida por la comunidad científica.

#### 3.2.- Población y muestra

La Población estará constituida por los sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos humanos así como por el Tribunal europeo de Derechos humanos.

**Tabla 1**

*Sentencias de Trata de Personas*

Caso	Órgano
Caso Siliadin vs. Francia del 26 de octubre del 2005	Tribunal Europeo de Derechos Humanos

---

Caso Rantsev vs. Chipre y Rusia del 07 de enero del 2010	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
Caso M y Otros vs. Italia y Bulgaria del 17 de diciembre del 2012	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
Caso J. y otros vs. Austria del 17 de abril del 2017	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs Brasil del 20 de octubre 2016	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Chowdury vs. Grecia del 30 de marzo del 2017	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
Caso L.E. vs. Grecia del 21 de enero del 2017	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
Caso Ramirez Escobar y otros vs Guatemala del 09 de marzo del 2018	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso T.I. vs. Grecia del 18 de julio del 2019	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
Caso SM vs. Croacia del 20 de junio del 2020	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
Caso V.C.L. y A.N. vs. Reino Unido del 07 de mayo del 2021	Tribunal Europeo de Derechos Humanos

---

### 3.3.- Operacionalización de variables

En esta investigación al ser de enfoque cualitativo no utilizará variables sino categorías en este estado se presenta la matriz de categorización

CATEGORIA	DEFINICION	SUBCATEGORIA
Estándares internacionales de derechos humanos	Un estándar es casi sinónimo de norma. Un estándar es una medida normativa precisa que prescribe y se utiliza para juzgar la conducta del estado con respecto a los derechos humanos. Es un nivel de conducta que un estado debe alcanzar para cumplir con sus obligaciones legales con respecto a los derechos humanos ( Condé, citado por De Casas, 2019)	Sistemas de Protección de Derechos Humanos
		Tratados internacionales
		Declaraciones Internacionales
Trata de personas	La trata de personas significa el reclutamiento, transporte, transferencia, albergue o recepción de personas, mediante la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coerción, secuestro, fraude, engaño, abuso de poder o de una posición de vulnerabilidad o de dar o recibir pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que tiene control sobre otra persona, con fines de explotación. ( artículo 3, protocolo de Palermo)	Imputación Concreta
		Vulnerabilidad de la victima
		Declaración de la victima
		Indemnización en las victimas

### 3.4.- Instrumentos

Se aplicará sobre la jurisprudencia una guía de análisis de sentencia elaborada por la autora de la investigación, la misma que ya ha sido previamente validada mediante juicio de expertos presentado en su momento con el proyecto de investigación.

### **3.5.- Procedimientos**

Se buscó las sentencias completas tanto en la base de datos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las sentencias que se encontraban en otro idioma fue traducida al español.

### **3.6.- Análisis de Datos**

Se realizó la lectura de cada una de las once sentencias para luego analizarlas desde cada uno de las preguntas del instrumento de investigación

#### IV. RESULTADOS

Sentencia Caso Siliadin vs. Francia

26 de octubre del 2005

1.- ¿Cuáles fueron los hechos?

En el proceso Siliadin contra Francia tenemos una menor nacida en Togo – África es llevada a Francia a la edad de 15 años por la señora D con la promesa a los padres de la menor que la emplearía en su domicilio hasta que complete los costos de su transporte ; no obstante, que posterior a ello regularizaría su situación de inmigrante y la matricularía para que terminara sus estudios básicos. Promesas que no fueron cumplidas ya que a la llegada de la menor a Francia en enero del 1994, los señores D le retiraron el pasaporte y la hacían trabajar como empleada doméstica y sin remuneración. Meses después el matrimonio de los señores B la llevan a su domicilio con el mismo fin además de ayudar en el cuidado de los hijos de los señores B , debido a jornadas laborales diarias bastantes prolongadas y sin sueldo, la menor se escapa del lugar en el mes de diciembre de 1995 para laborar en otro domicilio donde si recibía una remuneración. No obstante pocos meses después y con la mediación de su tío quien había mantenido conversaciones con los señores B y bajo la promesa de la regularización de su situación de migrante ella retorna con los señores B. Lamentablemente la situación no cambió, ella laborara como empleada doméstica no recibiendo sueldo alguno, sin embargo, pudo recuperar su pasaporte. Un conocido de la menor que domiciliaba cerca alertó al Comité contra la esclavitud moderna quienes a su vez denunciaron los hechos a la Fiscalía, en ese sentido la Policía intervino el domicilio del matrimonio B con fecha 28 de julio de 1998.

La pareja fue procesada y en primera instancia el Tribunal de Paris condenó a ambos por el delito tipificado en aquel tiempo por el artículo -225-13 del Código Penal

Frances que describe la responsabilidad de quien aprovechándose la situación de vulnerabilidad o dependencia de una persona le hace percibir una remuneración manifiestamente desproporcionada a la labor realizada. Sin embargo; el gobierno Frances pese a que apertura proceso por el delito tipificado en el artículo 225-14 del código sustantivo Frances por el que una persona será responsable cuando aprovechándose se su situación de vulnerabilidad o dependencia la hace laborar en condiciones de trabajo incompatibles con la dignidad humana, llega a la conclusión de no encontrar responsabilidad en los señores B por este último delito. En consecuencia, dispusieron una condena de 12 meses de prisión y una multa de 100 000 francos a la demandante por daños y perjuicios. Esta decisión fue apelada por los sentenciados, en ese sentido el Tribunal de Apelación al ser el competente si bien es cierto reconoció que la demandante había laborado para los señores B sin que su remuneración sea proporcional no considera que ella se encontrara en una situación de vulnerabilidad ya que tenía cierta independencia y se podía comunicar con algunos de sus familiares, por lo que el matrimonio B resulta absuelto de los cargos. En dicho estado, la demandante acude al Tribunal de Casación para su pronunciamiento pese a que la Fiscalía adscrita al Tribunal de Apelación no formula el mismo pedido. El Tribunal de Casación entonces solo procede a anular la sentencia en el extremo de la desestimación que el Tribunal de Apelación ha realizado del pedido de indemnización de la parte demandante. El tribunal de apelación de Versalles se pronuncia al respecto de la indemnización llegando a la decisión de que la indemnización por el trauma psicológico asciende a 15245 euros, 31328 euros por salarios atrasados, 1647 por periodo de preaviso y 164 euros por concepto de vacaciones

2.- ¿Dónde ocurrieron?

En la ciudad de Paris – Francia

3.-¿Cuál fue el Órgano emisor de la sentencia?

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

4.- ¿Qué tratados internacionales han sido considerados para su decisión?

Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres humanos del 2005

Convenio sobre el Trabajo Forzoso de la Organización Internacional del Trabajo de 1930

Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la trata de esclavos y las Instituciones y Prácticas análogas a la esclavitud de 1956

5.- ¿ Que declaraciones Internacionales han sido considerados para sus decisión ?

Declaración Universal de Derechos Humanos

Resoluciones de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa

6.- ¿Qué aspectos se tomaron en cuenta para delimitar el tipo de trata de otros tipos penales?

Si bien es cierto no desarrollaron una definición de trata de personas, si hicieron lo propio con la definición de trabajo forzoso y servidumbre. El primer concepto al que le atribuyeron dos elementos la amenaza de una pena o mal y la ausencia de ofrecimiento por propia voluntad, en el caso en cuestión, el primer elemento se acredita con la gravedad de la amenaza y el segundo si bien se reconoce no la falta de poder escoger otra opción. Mientras que con referencia a la servidumbre se la señala como una obligación de prestar los propios servicios impuesta mediante el uso de coacción y debe relacionarse con el

concepto de esclavitud, además de la obligación de vivir en la propiedad ajena y la imposibilidad de modificar su condición.

7.- ¿Cuáles son sus consideraciones respecto a la situación de vulnerabilidad de la víctima?

En este caso el Tribunal afirma la situación de vulnerabilidad que se encontraba no solo tomando en cuenta el elemento económico sino su situación de inmigrante, edad y ausencia de otras posibilidad de elección.

8.- ¿Cuál fue el valor probatorio que le dieron a la declaración de la víctima o testigos?

Si bien es cierto el Tribunal no lo desarrolla en forma amplia, podemos afirmar que da por cierto las declaraciones brindadas a través del sistema de justicia francés

9.-¿Cuáles fueron los criterios para determinar la indemnización en la víctima ?

El tribunal pese a que reconoce la vulneración por parte del Estado del artículo 4 de la Convención Europeo de Derechos Humanos 7 no se pronuncia con respecto a los daños señalando que la demandante no ha manifestado su solicitud por daños y perjuicios, solo determina un monto por los costos y costes del proceso. Sin embargo, podemos agregar que el tribunal de apelación ya se había pronunciado al respecto otorgando la demandante 31 238 euros por salarios impagos, 1647 por periodo de preaviso y 164 euros por vacaciones.

## Sentencia Caso Rantsev vs. Chipre y Rusia

07 de enero del 2010

1.- ¿Cuáles fueron los hechos?

Oxana Rantseva de nacionalidad rusa con fecha 05 de marzo del 2001 llega a Chipre en calidad de artista invitada por el dueño de un cabaret de iniciales X.A. y cuya gerente era M.A. En Chipre, específicamente a la ciudad de Limassol la visa le fue prorrogada hasta el 08 de junio del 2001. No obstante, el 19 de marzo del 2001 otra mujer que vivía con Rantseva le informa al gerente que esta que había abandonado el lugar e incluso se había llevado todas sus cosas, en ese sentido M.A. se comunicó con un oficial de Migraciones de Limassol para informarle de lo sucedido.

El 28 de marzo del mismo año en las horas de la madrugada Rantseva fue vista en la misma ciudad en una discoteca, al enterarse M.A. se dirigió al lugar conduciéndola a la estación de policía para dejarla allí indicando que era una ilegal. Los efectivos policiales al comunicarse con el oficial de migraciones y enterarse que la ciudadana Oxana Rantseva no estaba en situación de ilegal ni era buscada por la policía, pide a M.A. que se la lleve y que retornen a horas de la mañana para la regularización de su situación ante migraciones. A pesar de su disconformidad M.A. retorna a la estación y se la lleva del lugar hacia un edificio en que domiciliaba su colaborador M.P y su esposa D.P. quienes la reciben y la alojan en una habitación del quinto piso del inmueble, en las horas de la mañana al notar que Oxana no se encontraba en la habitación se percatan que la puerta del balcón se encontraba abierta y el cuerpo de Rantseva se encontraba tendido en la calle. Dichos hechos motivaron las investigaciones por la policía chipriota para quienes la muerte de Oxana no constituía un acto criminal y que ella en un intento de pretender escapar por el balcón había caído. El padre de Oxana Rantseva demanda vulneración a

los artículos 2,3, 4 y 5 de la Convención Europea de Derechos Humanos por parte de los Gobiernos Chipriota y Ruso.

2.- ¿Dónde ocurrieron?

En la ciudad de Limassol en la República de Chipre

3.-¿Cuál fue el Órgano emisor de la sentencia?

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

4.- ¿Qué tratados internacionales han sido considerados para su decisión?

La convención sobre la esclavitud de 1926

Estatuto de la Corte Penal Internacional

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional

Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia penal de 1959

Consejo Europeo sobre la acción general contra la trata de seres humanos

Convenio Europeo de Derechos Humanos

5.- ¿Que declaraciones Internacionales han sido considerados para su decisión?

Declaración Universal de Derechos Humanos

6.- ¿Qué aspectos se tomaron en cuenta para delimitar el tipo de trata de otros tipos penales?

La sentencia señala como un elemento presente en la trata de personas la mercantilización de un ser humano que incluso puede ser susceptible de una compraventa además de la vigilancia de sus movimientos, tal cual un objeto que fuese de propiedad de alguien; ese es el elemento sobre el cual el Tribunal desarrolla el concepto de trata de personas.

7.- ¿Cuáles son sus consideraciones respecto a la situación de vulnerabilidad de la víctima?

El Tribunal en este caso no desarrolló una definición de vulnerabilidad toma en cuenta la definición ya presentada en el Protocolo de Palermo

8.- ¿Cuál fue el valor probatorio que le dieron a la declaración de la víctima o testigos?

El Tribunal consideró que no existió una adecuada investigación, siendo una de las causas el que habiendo declaraciones contradictorias entre los testigos no se valoró ello; en relación a la declaración de la víctima, esta no se realizó, solo se cuenta el relato de los testigos que narran desde una aparente embriaguez hasta una lucidez por lo que no estuvo determinando el estado de la víctima. Incluso tampoco se valoró las pericias realizadas post mortem que también presentaban contradicciones.

9.-¿Cuáles fueron los criterios para determinar la indemnización en la víctima ?

En este caso el Tribunal considera que debe existir una relación entre el perjuicio y la convención, en este caso no considera la necesidad de determinar un monto por daño pecuniario o material derivado de la muerte de la ciudadana Rantseva, ya que los Estados no han sido responsables de ella sino de procedimientos. El daño inmaterial si es considerado justificándolo en la angustia y sufrimiento causado en el demandante por deficiencias en la investigación de la muerte de su hija dicho monto asciende a la suma

de 40 000 euros a ser pagados por el Gobierno de Chipre. Finalmente, el daño moral ascendió a la suma de 2000 euros ha ser efectuado su pago por el gobierno de Rusia.

## Sentencia Caso M y Otros vs. Italia y Bulgaria

17 de diciembre del 2012

1.- ¿Cuáles fueron los hechos?

Cuatro ciudadanos de origen étnico gitano con fechas de nacimiento 1985, 1959, 1958 y 1977 residían en Bulgaria en mayo del 2003, el segundo y la tercera persona eran un matrimonio cuyo hijo era la primera de ellos y aun menor de edad, mientras que la última de ellos era la cuñada de la menor. La madre de la menor declaró que ella, su esposo e hijo buscando un mejor nivel de vida llegaron a Milán, Italia lugar donde conocieron al señor X quien les ofreció trabajo doméstico. Dicha declaración es contradictoria a la de la menor para quien fue el señor X quien los trajo de Yugoslavia a Italia para labores domésticas. No obstante, a las contradicciones iniciales, en los hechos siguientes si hay coincidencia señalan que después de pocos días de haber llegado a Ghislarengo el señor X le dice a los padres de la menor que su sobrino Y quería casarse con ella, y ante su negativa los amenazaron por lo que el matrimonio con fecha 18 de mayo del 2003 regresan Bulgaria, lugar donde el padre de la menor retenida es diagnosticado con Diabetes. Agregan que la menor fue retenida por la familia de Y en la villa de Ghislarengo tiempo en que era obligada a robar además de ser sometida a violaciones. El 24 de mayo del 2003 la madre y la cuñada de la menor retornan a Italia denunciando los hechos a la policía de Turin quienes acudieron cerca a las inmediaciones de la villa para el reconocimiento; además, las demandantes presentaron solicitudes a autoridades tanto italianas como búlgaras, en ese estado el 11 de junio del 2003 la policía italiano interviene la villa donde es hallada la menor, quien es conducida junto con su madre para rendir su declaración, las demandantes señalan que la menor fue objeto de amenazas de ser denunciada por perjurio y difamación, obligada a declarar su falta de voluntad de no denunciar los hechos y a responder “si” a todas las preguntas. La

demandante madre de la menor también rindió su declaración y señala que se le amenazó. El 12 de junio del 2003 la policía las lleva a la estación de Tren para su retorno a Bulgaria, las autoridades italianas no iniciaron proceso penal ni notificaron a las demandantes de aquella decisión.

Por su parte ellas solicitaban ayuda a las autoridades búlgaras. Durante el proceso ante el Tribunal europeo se presentaron un informe médico del estado de la menor por el que se le diagnosticaba estrés postraumático, una contusión en la cabeza y evidencia de relaciones sexuales.

2.- ¿Dónde ocurrieron?

En villa de Ghislarengo, Milan - Italia

3.-¿Cuál fue el Órgano emisor de la sentencia?

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

4.- ¿Qué tratados internacionales han sido considerados para su decisión?

Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres humanos

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional

Convención sobre consentimiento para el matrimonio, edad mínima para contraer matrimonio y registro de matrimonios

5.- ¿ Que declaraciones Internacionales han sido considerados para sus decisión ?

Declaración de principios básicos de justicia para las víctimas de Delitos y abuso de poder

Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa Resolución 1468 (2005)  
Matrimonios forzados y matrimonios infantiles

La asamblea parlamentaria del Consejo de Europa Resolución 1740(2010) la situación de los romaníes en Europa y actividades relevantes del Consejo de Europa

6.- ¿Qué aspectos se tomaron en cuenta para delimitar el tipo de trata de otros tipos penales?

En la delimitación de la trata de personas utiliza la definición dada en la sentencia de Rantsev vs Chipre, aunque agrega como un elemento importante que solo por un pago no se puede mencionar que existió trata de personas, ya que no hay evidencia de la finalidad de explotación sexual como informes médicos de los malos tratos. En la delimitación de servidumbre y trabajo forzoso utiliza la definición desarrollada en Siliadin vs Francia.

7.- ¿Cuáles son sus consideraciones respecto a la situación de vulnerabilidad de la víctima?

Aunque en el desarrollo de la sentencia no define el concepto de vulnerabilidad si menciona que cuando las presuntas víctimas son niños así como tras personas en vulnerabilidad es necesario una protección efectiva

8.- ¿Cuál fue el valor probatorio que le dieron a la declaración de la víctima o testigos?

En esta sentencia las declaraciones contradictorias entre la menor de edad y la madre de la menor así como de la ausencia de otros elementos probatorios, no pudieron llegar al estándar requerido.

9.-¿Cuáles fueron los criterios para determinar la indemnización en la víctima ?

En este apartado de la sentencia el Tribunal considera que debido a que los demandantes no presentaron una demanda de solución justa la Corte no puede asignarle una cantidad.

## Sentencia caso J y otros vs. Austria

17 de abril del 2017

1.- ¿Cuáles fueron los hechos?

Las demandantes son tres ciudadanas filipinas identificadas como las señoras J, G y C . Ellas residían en Manila, las dos primeras fueron llevadas mediante una agencia de empleos a duba para laborar como empleadas domésticas, mientras que la última demandante también fue Dubái con el mismo fin pero fue con la mediación de una de las demandantes anteriores.

La señora J a finales del 2006 llega a Dubái mediante una agencia de empleos para laborar por un periodo de dos años en una residencia como doméstica, uno de sus empleadores a su llegada le confisca el pasaporte. Durante el periodo del contrato no fue sometida a maltrato, aunque tenía labores extenuantes diarias sin descansos, prohibición de contar con un teléfono propio e imposibilidad de hablar con otros en su idioma de origen, como en una oportunidad desató dicha orden fue castigada haciéndola dormir en el piso. Al término de los dos años sus empleadores le indicaron que querían prorrogarle su contrato prometiéndole mejores condiciones y que consiguiera un reemplazo durante su viaje a Filipinas; en ese estado de cosas, ella contacta a la señora G para que viajara a Dubái y la reemplazara, durante su estancia en Filipina la señora J recibía amenazas para que retorne a Dubái de lo contrario sufriría las consecuencias J, por lo que en abril del 2009 regresa a Dubai, momento en que le procuran estudios de manejo, siendo esos los momentos en que empezó a ser víctimas de violencias y de amenaza si no obedecía las ordenes impartidas. Durante los viajes que realizó la familia a Europa, Austria, Singapur la demandante se quedaba en los hoteles del lugar de destino .

La segunda demandante fue llevada Dubái con la ayuda de los empleadores de la señora J quienes a su llegada le retuvieron el pasaporte e incluso la amenazaron con la cárcel si intentaba escapar obligándola a laborar largas jornadas de trabajo y sometiéndole incluso en oportunidades a maltrato físico. La última de las demandantes llega a Dubai con la ayuda de una agencia de empleos , sus empleadores le confiscan el pasaporte y el teléfono móvil e inclusive le pagaban menos de lo acordado con largas jornadas de trabajo, solo le daban permiso de comunicarse con su familia una vez al mes y bajo la supervisión de sus empleadores; siendo que decide retornar a Filipinas le niegan la devolución de su pasaporte, así como la obligación de trabajar con ellas hasta que terminara de pagar los costos del viaje. Ella trabajaba con unos conocidos de la familia empleadores de las primeras demandantes, por ello en ocasiones podían reunirse y relatar cada una la situación en que se encontraba.

El 27 de julio del 2010 las familias empleadoras de las demandantes realizan un viaje a Austria época en que también fueron sometidas a jornadas de trabajo por largos periodos de tiempo, además de sentir un nivel incrementado de violencia por el que el miedo de ser víctima de daño era constante, siendo este el escenario deciden dejar inadvertidamente el hotel donde se alojaban con la ayuda de un empleado de dicho establecimiento. Casi un año después deciden en conjunto presentar una denuncia contra sus antiguos empleadores como víctimas de trata; no obstante el 04 de noviembre del 2011 el Fiscal de Viena decide suspender los procedimientos considerando que el delito ni los involucrados tenían una relación con Austria, dicha decisión fue apelada por los demandantes ante el Tribunal Penal regional de Viena quien también le niega dicho recurso.

2.- ¿Dónde ocurrieron?

En la ciudad de Dubai (Emiratos Árabes) y en Viena ( Austria)

3.-¿Cuál fue el Órgano emisor de la sentencia?

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

4.- ¿Qué tratados internacionales han sido considerados para su decisión?

Derecho de la Unión Europea: Carta Fundamentales de la Unión Europea

Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos

Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres humanos del 2005

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional

5.- ¿ Que declaraciones Internacionales han sido considerados para sus decisión ?

Informe sobre la implementación del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la Trata de seres humanos por parte de Austria Primera Ronda de Evaluación

6.- ¿Qué aspectos se tomaron en cuenta para delimitar el tipo de trata de otros tipos penales?

Si bien es cierto en el desarrollo de la sentencia no notamos una delimitación de los tipos penales en el voto concurrente de los jueces permite diferenciar la trata de personas del trabajo forzoso; para la trata la queda definida como un conjunto de pasos preparatorios previos a la explotación, mientras que el trabajo forzoso para la Organización Internacional del Trabajo ( OIT) reúne seis indicadores básicos:

Amenaza o violencia física real hacia la víctima

Restricción de movimiento de los trabajadores

Retención de documentos, pasaportes y documentos de identidad

Amenaza de denuncia a las autoridades cuando el trabajador se encuentra en una situación irregular o es migrante.

La aparente oferta involuntaria del trabajador puede haber sido manipuladas o nse basó en una decisión informada.

Una restricción para dejar un trabajo, aun cuando el trabajador acceda libremente a él, pueda considerarse trabajo forzoso.

7.- ¿Cuáles son sus consideraciones respecto a la situación de vulnerabilidad de la víctima?

Al igual que en el desarrollo anterior tenemos que en el voto concurrente señalan los jueces que la Decisión Marco del 19 de julio del 2002 desarrolla la situación de vulnerabilidad como “*que la persona no tiene otra alternativa real y aceptable que someterse al abuso involucrado*”

8.- ¿Cuál fue el valor probatorio que le dieron a la declaración de la víctima o testigos?

Si bien es cierto los demandantes realizaron sus declaraciones ante la policía no se procedió a su análisis por el término de la investigación.

9.-¿Cuáles fueron los criterios para determinar la indemnización en la víctima ?

Debido a que el Tribunal no halló responsabilidad por parte de Austria no da lugar a reparación.

## Sentencia caso Brasil Verde vs. Brasil

del 20 de octubre del 2016

1.- ¿Cuáles fueron los hechos?

El 21 de diciembre de 1988 la Comisión Pastoral de la Tierra, la Diócesis de Aragua y los ciudadanos José Teodoro Da Silva y Miguel Ferreira de la Cruz denunciaron las desapariciones de los adolescentes Iron Canuto Da Silva y Luis Ferreira de la Cruz quienes habían estado laborando en la Hacienda Brasil Verde ubicado al sur del estado de Para, municipio de Sapucala, Brasil. Agregaron que las desapariciones se produjeron cuando los menores pretendieron dejar el trabajo, ambos habían sido contactados para laborar por un periodo de sesenta días.

Días después también se registró otra denuncia, la señora Maria Madalena Vindoura señalaba que su esposo había desaparecido en las mismas circunstancias. En ese sentido, la policía federal de Brasil realizó una visita a la hacienda Brasil Verde con fecha 20 de febrero cuyo informe no reconoce trabajo esclavo, aunque sí infracciones a la legislación laboral. La comisión pastoral de la tierra también informó a la Procuraduría General de la República de los hechos denunciados, quien abrió un proceso administrativo investigando los hechos, con fecha 26 de junio al 03 de julio de 1993 se realizó la segunda visita a la Hacienda esta vez a cargo de la Delegación Regional del Trabajo quien no haya condiciones de esclavitud aunque sí reconoce la presencia de trabajadores contratados irregularmente, es decir prácticas de reclutamiento ilegal y frustración de derechos laborales.

El 29 de noviembre de 1996 el Ministerio de Trabajo realizó una nueva visita a la referida hacienda en la que concluye infracciones a la normativa laboral. No obstante, y producto de las declaraciones de dos extrabajadores de que se les mantenía amenazados

de no denunciar los hechos, se realiza meses después otra visita en la que se halla a trabajadores enfermos sin atención médica, provisión de agua no apta para el consumo humano, falta de higiene, cobertizo de plástico en los que se alojaba a los trabajadores quienes además eran constantemente amenazados con armas de fuego prohibiéndoseles salir de la hacienda, en ese estado de cosas finalmente se apertura un proceso penal contra las siguientes personas: Raimundo Alves de Rocha empleador de los trabajadores rurales por los delitos de trabajo esclavo, atentado contra la libertad de trabajo y tráfico de trabajadores.

Antonio Alves Viera , gerente de la hacienda por los delitos de trabajo esclavo y atentado contra la libertad de trabajo.

Joaoa Luis Quagliato Neto, dueño de la hacienda por el delito de frustrar derechos laborales.

En octubre de 1997 el Ministerio realizó nuevamente una visita la Hacienda para constatar la situación actual producto de ella el informe menciona progreso considerable. En relación al proceso penal contra Quagliato Neto, el Juez Federal decretó la suspensión condicional. Mientras que en el proceso penal contra los otros dos acusados se presentó un conflicto de competencias entre la Justicia Federal y la del Estado, en el que la Superior Tribunal de Justicia llegó a la conclusión que el órgano competente era el de la Justicia Federal. Sin embargo, el 10 de julio del 2008 el Juez Federal de la sección de Para declaro extinta la acción penal contra ambos procesados.

En el año 2000 en la misma hacienda empiezan otra vez las mismas prácticas, un individuo de apelativo Meladinho, el “gato” empezó a reclutar personas para que laboren en la hacienda bajo promesas de sueldo atractivo, sin embargo a la llegada a la hacienda las circunstancias eran distintas por la precariedad de las instalaciones,

alimentos insuficientes , jornadas extenuantes, falta de asistencia médica, vigilancia bajo amenazas para evitar la huida de la hacienda. El 03 y 05 de marzo dos de los trabajadores Antonio Francisco da Silva y José Francisco Hurtado de Sousa huyeron del lugar llegando a la Comisaria más cercana para denunciar los hechos y recibieron alojamiento por parte de la Comisión Pastoral. El 15 de marzo el Ministerio de Trabajo realizó una nueva visita en la que se constató que todos los trabajadores querían huir del lugar, razón por la cual los inspectores obligaron a que se le devolviera a los trabajadores sus cédulas.

El 30 de mayo del mismo año el Ministerio Público presenta una acción civil contra el propietario de la hacienda por considerar que había sometido a sus trabajadores a una cárcel privada, régimen de esclavitud y condiciones de vida degradantes, aunque después de un acuerdo judicial entre el denunciado y el Ministerio de Trabajo el proceso fue archivado

2.- ¿Dónde ocurrieron los hechos?

En la Hacienda Brasil Verde ubicada en el estado de Pará

3.-¿Cuál fue el Órgano emisor de la sentencia?

Corte Interamericana de Derechos Humanos

4.- ¿Qué tratados internacionales han sido considerados para su decisión?

La convención sobre la esclavitud de 1926

Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud de 1956

Declaración Universal de Derechos Humanos

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Convenio Europeo de Derechos Humanos

Carta Africana de Derechos Humanos

Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo

Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg

Tribunal Militar Internacional de Tokio

Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra

Estatuto del Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones de derecho internacional humanitario cometidos en el territorio de la Ex Yugoslavia

Estatuto del tribunal internacional para Ruanda

Estatuto del tribunal especial para Sierra Leona estatuto de la corte penal internacional de Roma proyecto de código de crímenes contra La Paz y la seguridad de la humanidad.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Convención Americana de Derechos Humanos.

Convenio para la represión de trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1949.

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de pe personas especialmente mujeres y niños de la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional del año 2000.

Convenio del consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos en el 2005 .

Convenio europeo de derechos humanos

5.- ¿Qué declaraciones Internacionales han sido considerados para su decisión?

Declaración Universal de Derechos Humanos

Sentencia Rantsev vs Chipre

Sentencia Siliadin vs Francia

6.- ¿Qué aspectos se tomaron en cuenta para delimitar el tipo de trata de otros tipos penales?

La corte considera dos elementos para poder delimitar la esclavitud, el primero de ellos basado en la condición de un individuo mientras que el segundo implica el ejercicio de los atributos el derecho de la propiedad que se manifiesta en el poder o control sobre otra persona que es capaz de anular la personalidad de la víctima. Agrega que el primer elemento no se refiere o no necesita de un documento formal y con respecto al segundo tenemos que implica un control de la libertad individual de una persona entendiéndose en el ejercicio y el dominio sobre esta, otros criterios podríamos mencionar a la restricción o controles de su autonomía individual, la pérdida de la libertad de movimiento, la obtención de un provecho, la falta de consentimiento en la víctima o la imposibilidad de manifestarla producto de la amenaza violencia u otra forma de coerción, violencia física o psicológica, situación de vulnerabilidad de la víctima, detención de la víctima y explotación.

Respecto de la servidumbre la corte considera que es una forma análoga a la esclavitud pudiéndose encontrar una definición en las sentencias y Siliadin contra Francia en la cual menciona dos elementos importantes: la obligación de realizar trabajo y la obligación de vivir en la propiedad de otra persona sin la posibilidad de cambiar de aquella condición.

La trata de personas es desarrollada por la Corte teniendo como referencia dos instrumentos internacionales el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos humanos. Desde el primero de ellos afirma la corte que su prohibición ingresa bajo el artículo 4 , en el que se proscribe la esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso; ampliando entonces su protección en mérito del principio pro personas, situación similar es la del artículo 6.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, siendo algunos de los elementos presentes en ella: el control de los movimientos de la persona durante su traslado, con fin de explotación, incluido el control psicológico, adoptar medidas para evitar su huida y el trabajo forzoso o prostitución.

En relación, al trabajo Forzoso mantiene el criterio de los dos elementos necesarios como son la amenaza de una pena cuyo nivel de intimidación puede ser gradual y heterogéneo y la falta de voluntad subsumida muchas veces por la coacción psicológica o también una privación ilegal de la libertad.

De los hechos del presente caso la Corte considera que se dan los supuestos de servidumbre por deudas creadas por los empleadores, trabajo forzoso e incluso también de servidumbre. En cuanto al mecanismo de reclutamiento mediante fraude y engaño abusando de la situación de vulnerabilidad también afirma que la existencia de trata de seres humanos con fines de explotación laboral.

7.- ¿Cuáles son sus consideraciones respecto a la situación de vulnerabilidad de la víctima?

La corte desarrolla la situación de vulnerabilidad como la condición por la que una persona o grupos de personas merecerían una protección especial por la situación de riesgo muchas veces producto de la discriminación estructural en la que se encuentran, dicha vulnerabilidad desarrolla la corte puede ser por la precariedad económica,

analfabetismo, desempleo, originarios de zonas con bajo desarrollo humano, entre otras mas; que en general pueden hacer mas susceptibles a personas o grupos de ser reclutados mediante falsas promesas o engaños.

8.- ¿Cuál fue el valor probatorio que le dieron a la declaración de la víctima o testigos?

En general, menciona el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que los medios probatorios son evaluados mediante la sana crítica. Además, en relación al valor probatorio de la declaración de la víctima, el Tribunal cuestiona la falta de actuación del Estado cuando ya a través de las autoridades policiales había recibido las declaraciones de las víctimas que aun en contextos de riesgo fueron rendidas.

9.-¿Cuáles fueron los criterios para determinar la indemnización en la víctima ?

En general la corte en este apartado desarrolla la indemnización compensatoria en dos aspectos: daños materiales y daños inmateriales. Respecto a los daños materiales estos son considerados como la disminución de los ingresos de la víctima, gastos producto de los hechos y consecuencias económicas que sean como causa los hechos. En el presente caso, la corte no establece un monto ya que desconoce la cantidad que según la legislación laboral debieran recibir y la diferencia con el monto que ya recibieron, por ello no admite ese extremo. Mientras que como daños inmateriales considera los sufrimientos producto de la violación y menoscabo de sus derechos, así como de cualquier cambio en las condiciones de existencia de la víctima. Dicho monto ascendió a la suma de USS 30 000 dólares americanos para las victimas encontradas en la fiscalización de abril 1997 y USS 40 000 dólares americanos para aquellas identificadas en la fiscalización de marzo del 2000.

## Sentencia caso Chowdury y Otros v. Grecia

30 de marzo del 2017

1.- ¿Cuáles fueron los hechos?

Varios ciudadanos residentes en Grecia muchos ellos de provenientes de Pakistan y Bangladesh fueron contactados para laborar en una finca de fresas ubicada en la Peninsula del Peloponeso, dicha unidad agraria era explotada por T.A y V.A, para el caso los empleadores. No obstante, tenemos que dada la no efectivización del salario se iniciaban huelgas reclamándolo, además de sumarse a ello las largas jornadas de trabajo y las condiciones carentes de aseo y de vivienda digna. El 17 de abril de 2013 a la llegada de nuevos trabajadores existió un gran temor por parte de los más antiguos ante la no efectivización del pago de salarios, en ese estado de cosas los trabajadores procedieron a reclamar su pago a sus empleadores, siendo 150 de ellos los que se dirigieron a los dos empleadores, en estas circunstancias un guardia disparó e hirió gravemente a 30 de ellos, por lo que la policía arrestó a los empleadores además de dos guardias armados atribuyéndoles los delitos la tentativa de homicidio y de trata de seres humanos.

La Fiscalía reconoció a treinta y cinco de los trabajadores la calidad de víctimas de trata de seres humanos otorgándole el permiso de residencia mientras que se acusó a N.V. como autor de delito de trata de seres humanos y a T.A. y dos guardias armados como cómplices del delito. No obstante, el Tribunal les absolvió de tal acusación, condenando a T.A y a una guardia de lesiones agravadas y utilización ilícita de armas de fuego, justificando su decisión en que entre los empleadores y los trabajadores existía una relación laboral sin coerción, limitación de movimiento o retención por la que hubiera podido acreditarse la situación de vulnerabilidad; dado que el fiscal no apelo tal decisión la misma devino en firme.

2.- ¿Dónde ocurrieron?

En una finca de fresas en la región de Manolada, península del Peloponeso en Grecia

3.- ¿Cuál fue el Órgano emisor de la sentencia?

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

4.- ¿Qué tratados internacionales han sido considerados para su decisión?

Convención de Ginebra sobre la esclavitud de 1926

Convenio 29 de la OIT

Convención sobre la Abolición de la Trata de Personas y la explotación de la prostitución ajena del 02 de diciembre de 1949

Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud del 30 de abril de 1956

Convención N° 105 de la OIT sobre los Trabajos Forzosos de 1957

Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de personas

Protocolo para la Prevención, Supresión y Castigo de la Trata de seres humanos de complemento de las Naciones Unidas de lucha contra la delincuencia organizada Transnacional

5.- ¿Qué declaraciones Internacionales han sido considerados para su decisión?

Cuarto Informe General del grupo de expertos contra el tráfico de seres humanos del Consejo de Europa

6.- ¿Qué aspectos se tomaron en cuenta para delimitar el tipo de trata de otros tipos penales?

La corte desarrolla una de las finalidades de la trata de personas que en el caso de los hechos comprendería la explotación laboral, por tanto tendría un vínculo con el trabajo forzoso, indica que clásicamente se asoció la trata de personas a la explotación sexual no obstante es posible ampliarlo. En el desarrollo del Trabajo forzoso, señala que dadas las circunstancias del caso no se puede afirmar que el consentimiento previo de la víctima lo excluye, ya que con el abuso de poder no hay voluntariedad agregándose las condiciones deplorables en que se mantenía a los trabajadores. Finalmente la servidumbre para la corte en este caso requiere de la permanencia de tal situación, escenario que no se desarrollaba en el caso, dado que solo se contactaba a las víctimas por temporadas.

7.- ¿Cuáles son sus consideraciones respecto a la situación de vulnerabilidad de la víctima?

Tenemos aquí que el Tribunal según los hechos ha reconocido la situación de migrante irregular y la falta de recursos como condiciones de vulnerabilidad en las víctimas para quienes la oferta inicial de los empleadores les pareció atractiva.

8.- ¿Cuál fue el valor probatorio que le dieron a la declaración de la víctima o testigos?

El tribunal cuestiona que el Estado considere como una de las razones para desconocer la calidad de víctimas en los trabajadores de la finca el hecho que no se presentaran inmediatamente para realizar su denuncia, es más señala que el artículo trece del consejo de Europa otorga un periodo de recuperación y reflexión de 30 días para una recuperación de la víctima así como la exclusión de la influencia del tratante.

9.-¿Cuáles fueron los criterios para determinar la indemnización en la víctima ?

En relación al daño pecuniario el Tribunal estima que no lo puede calcular pero que se desprende dado el impago de los salarios además del daño producto de la decisión del Juzgado nacional de absolver a los acusados. Por ello realizando un cálculo aproximado por daño pecuniario y no pecuniario asigna una indemnización de 16000 euros para algunos y 12000 para otros.

## Sentencia Caso LE. vs. Grecia

21 de enero del 2017

1.- ¿Cuáles fueron los hechos?

LE nació en Nigeria en 1982, conoció a KA quien le prometió llevarla a Grecia para que trabajara en bares y discotecas, antes de salir le hizo prometer ante un sacerdote vudú que le debía la cantidad de 40 000 euros para luego llevársela a Grecia. El 09 de junio del 2004 a su llegada a Grecia KA le confisco el pasaporte y la obligó a ejercer la prostitución, ella consideraba esa era su única opción dada la deuda que mantenía con KA, el temor de ser arrestada y el miedo que su familiares resultaran afectados. No obstante, el 12 de julio del 2004 presentó una solicitud de asilo al departamento de extranjeros de Atenas cuya respuesta llego casi un año después comunicándole que se le había encontrado un lugar, pero la demandante no asistió a la fecha y hora porque KA la retuvo. Ella presenta otra solicitud a través de una tercera persona la misma que le fue negada.

La denunciante fue arrestada hasta en tres oportunidades por la policía de Grecia por los cargos de prostitución y entrada y estancia en territorio griego, se le inicio incluso proceso siendo que al final el Tribunal de apelación en las tres oportunidades la absuelve de los cargos. El 29 de noviembre del 2006 ella presenta una denuncia contra KA y DJ por el delito de trata de personas, relata que, a su llegada a Atenas, es llevada junto a DJ esposa de KA a Creta lugar donde se le obligó primero a trabajar en bares y luego obligada junto a otras dos menores a ejercer la prostitución. Ante tales declaraciones la policía interroga a DJ quien niega conocer a la denunciante. Sin embargo, un testigo señala conocer a la demandante y saber que se veía obligada a ejercer la prostitución, lamentablemente dicho testimonio no fue incorporado como prueba a la investigación y

tanto en sede fiscal y policial se cierra el caso. Dicha decisión fue apelada por la demandante por lo que el Fiscal reabre el caso esta vez considerándola como víctima de trata de seres humanos. Las citaciones y llamadas a declarar tanto a KA como a DJ fueron infructuosas por lo que se ordena la comparecencia, la única que se presentó a declarar fue DJ quien al final del proceso se le absolvió de los cargos mencionando además de que también fue víctima de trata de personas por parte de KA.

2.- ¿Dónde ocurrieron?

Atenas y Creta - Grecia

3.- ¿Cuál fue el Órgano emisor de la sentencia?

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

4.- ¿Qué tratados internacionales han sido considerados para su decisión?

Convención de Ginebra de 25 de septiembre de 1926 por la que se prohíbe la esclavitud

Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el trabajo forzoso de 28 de junio de 1930

Convenio complementario relativo a la abolición de la esclavitud de 30 de abril de 1956

Protocolo para la Prevención, Supresión y Castigo de la Trata de seres humanos de complemento de las Naciones Unidas de lucha contra la delincuencia organizada Transnacional

Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de personas del 16 de mayo del 2005

## Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea

5.- ¿Que declaraciones Internacionales han sido considerados para su decisión?

Directiva de la Unión Europea sobre prevención y lucha contra la trata de seres humanos y sobre protección de las víctimas.

6.- ¿Qué aspectos se tomaron en cuenta para delimitar el tipo de trata de otros tipos penales?

En este caso el Tribunal no desarrolla el concepto de trata de personas, menciona si que dentro de la legislación interna el tipo penal de trata se encuentra comprendido en su código sustantivo dentro del artículo 351 aunque solo constituye como único fin de explotación la sexual.

7.- ¿Cuáles son sus consideraciones respecto a la situación de vulnerabilidad de la víctima?

De forma implícita se desarrolla el criterio del Tribunal en que la vulnerabilidad haya sido creado en la víctima debido a su situación de migrante irregular, mientras que el medio se mantuvo por un infundado temor creado por una supuesta maldijo de un sacerdote vudu además de la deuda en que la víctima contrajo con su tratante.

8.- ¿Cuál fue el valor probatorio que le dieron a la declaración de la víctima o testigos?

En cuanto a la declaración de la víctima tenemos que para el Tribunal es uno de los elementos cruciales por los que las autoridades deben tomar medidas de protección.

9.-¿Cuáles fueron los criterios para determinar la indemnización en la víctima ?

Un aspecto importante para la indemnización de la víctima fue el daño moral como consecuencia de los hechos, valor que asciende a una suma de 12 000 euros.

## Sentencia caso Ramirez Escobar y Otros vs Guatemala

09 de marzo del 2018

1.-¿Cuáles fueron los hechos?

Para relatar los hechos es necesario señalar un poco del contexto en Guatemala lugar en que en el año de 1977 con la aprobación de una Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, dispositivo legal por el que muchos de los asuntos que debían llegar al órganos judicial solo quedaban en potestad del notaria. Uno de estos trámite fue el de la adopción, procedimiento que constaba de dos etapas: Declaración de abandono y Procedimiento de adopción, siendo este etapa la que se dejaba con la nueva ley con total autoridad al notario. Esta fase iniciaba cuando la madre acudía al notario para dar as su hijo en adopción por voluntad propia o cuando un Juez había hecho la Declaración Judicial de abandono, requiriéndose la partida de nacimiento, dos testigos y un informe de una trabajadora social adscrita a la jurisdicción del Tribunal de familia, citándose además a una audiencia en la que podía oponerse la Procuraduría General de la Nación para objetarla adopción, de lo contrario la Notaria procedía a elaborar el Acta General de Adopción elevándolo luego a Escritura pública.

Los hechos acaecieron a finales del año 1996 en la República de Guatemala cuando la Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de Menores recibe una denuncia vía telefónica en la que se indicaba que dos menores se encontraban en situación de abandono, siendo que su madre tenía un comportamiento que los ponían en riesgo, en ese sentido el Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de la ciudad de Guatemala insta a la Procuraduría General de la Nación para que se realice una visita a los menores la misma que se realizó con fecha 08 de enero de 1997 .Los menores identificados fueron Osmín Ricardo Almicar Tobar Ramirez quien en aquella fecha tenía siete años y su

hermano identificado con las iniciales JR. La madre de ambos era Flor de Maria Ramirez Escobar quien comparece ante el Juzgado mencionando que sus hijos no se encuentran en abandono sino que ella salía para realizar gestiones que en realidad constituían su fuente de ingresos para la subsistencia de los menores además de que los dejaba a cargo de una vecina, los menores para ese momento por orden del juzgado ya habían sido internados en una asociación denominada Los niños de Guatemala.

El estudio llevado a cabo por una trabajadora social de la asociación Los niños de Guatemala concluyo que los menores se encontraban en un estado de abandono y que su madre era incapaz de cuidarlo, mientras que un informe social realizado a Flor de María Ramírez Escobar indica que según relato de personas que supuestamente la conocían, ella ni ningún miembro de su familia estaba en la condición de brindar protección a los menores. Como resultado de este informe y de otros mas con fecha 29 de julio de 1977 compareció ante el Juzgado para emitir su opinión señalando que los menores se encuentran en situación de abandono y deben incorporarse al Programa de adopciones, por lo tanto, el 06 de agosto del mismo año el Juzgado declara en abandono a los menores otorgando la tutela legal a la Asociación Los Niños. No obstante, que la madre de los minore presento recurso de revisión este fue desestimado y la declaratoria del estado de abandono quedo firme.

Finalmente, el 02 de junio de 1998 se da mediante vía notarial la adopción de los dos menores a dos familias estadounidenses, pese a que también el padre del primero de los menores interpuso recurso de amparo tal situación no cambió inclusive se buscó notificar a las familias adoptivas via la Embajadas de los Estados Unidos siendo dicha notificación no recibida.

2.- ¿Dónde ocurrieron los hechos?

Guatemala

3.- ¿Cuál fue el Órgano emisor de la sentencia?

Corte Interamericana de Derechos humanos

4.- ¿Qué tratados internacionales han sido considerados para su decisión?

Convención Interamericana de Derechos humanos

Protocolo para la Prevención, Supresión y Castigo de la Trata de seres humanos de complemento de las Naciones Unidas de lucha contra la delincuencia organizada Transnacional

Convención sobre los Derechos del niño

5.- ¿Que declaraciones Internacionales han sido considerados para su decisión?

Sentencia Corte IDH Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil

6.- ¿Qué aspectos se tomaron en cuenta para delimitar el tipo de trata de otros tipos penales?

La Corte desarrolla el aspecto de la finalidad de la trata de personas que no solo debe comprender un fin específico como el trabajo forzoso o la explotación sino también la adopción llevada a cabo por medios fraudulentos, por lo tanto para que pueda quedar acreditada la trata no se necesita una finalidad de explotación posterior a la adopción, sino que esta ya llevada a cabo por medios ilegales constituye trata de personas, diferente de la venta de niños cuya finalidad es de naturaleza económica.

7.- ¿Cuáles son sus consideraciones respecto a la situación de vulnerabilidad de la víctima?

La corte presenta este apartado haciendo referencia al contexto en que se producían las adopciones, muchas veces aprovechándose de la vulnerabilidad de la madre para que vaya a la notaria manifestando su voluntad de dar en adopción de sus hijo o muchas veces presionada por la declaración judicial de abandono.

8.- ¿Cuál fue el valor probatorio que le dieron a la declaración de la víctima o testigos?

Los informes de las trabajadoras sociales en que constaban declaraciones de supuestos testigos de la conducta de la madre fueron pieza fundamental para que la judicatura declare el estado de abandono; no obstante, estas no eran corroboradas incluso no se identificaban a las participantes en los informes sociales.

9.-¿Cuáles fueron los criterios para determinar la indemnización en la víctima ?

La corte desarrolla este punto en dos aspectos daño material y daño inmaterial. El primero de ellos consisten en la privación total o disminución de los ingresos que tengo como nexos causales los hechos motivo de la controversia, por tanto, asume como elemento importante el daño emergente producto de los gastos que tuvieron que realizar para las diligencias por parte de los padres de los menores, como también los gastos para su reencuentro. Mientras que, en el extremo de daño inmaterial, quedando este definido como el sufrimiento o aflicción causado por los hechos siendo este monto ascendente a US\$ 100 000 dólares americanos.

## **Sentencia caso TI y otros vs Grecia**

**18 de julio del 2019**

1.-¿ Cuáles fueron los hechos ?

Tres ciudadanas rusas nacidas en los años 1979, 1981 y 1978 denunciaron ante el Tribunal que en diferentes fechas durante el año 2003 solicitaron a la embajada griega en su país que les otorgaran visas para poder viajar, pedido que gracias a la mediación de traficantes de personas quienes sobornaron a los empleados del consulado. Las tres demandantes posteriormente en noviembre y diciembre de ese mismo les fue reconocido que durante su estancia en Grecia fueron víctimas de trata de seres humanos

La tercera de las demandantes señala que el 18 de septiembre del 2003 fue arrestada por ejercer la prostitución y luego condenada a cuarenta días de prisión y a la pago de doscientos euros, durante su detención rindió datos a la policía sobre la red de prostitución en la que se había encontrado inmersa, información que sirvió para la identificación de otras tres víctimas más, así como a personas de iniciales NS, FP y EM, a quienes se les aperturó un proceso penal por organización criminal, trata de seres humanos y proxenetismo siendo que los dos primeros fueron condenados por estos tres delitos mientras que a EM se le condenó por trata de seres humanos, participación en proxenetismos y secuestro. De otro lado a la víctima fue colocad en un albergue y con permiso de residencia hasta el 2017.

En cuanto a las dos primeras demandantes, tenemos que en diciembre de año 2003 se presentaron ante la autoridad policial en Syros denunciando ser víctimas de trata de seres humanos por parte de ciudadanos identificados con la iniciales NM, AA y PF, posteriormente luego de las investigaciones el Fiscal inicia proceso penal contra ellos además y otras dos personas más GA y DM por los siguientes delitos organización

criminal, trata de seres humanos, falsificación , extorsión , secuestro y portación de armas. Finalmente solo condena a NM por falsificación, uso de certificados falsos y encierro ilegal, así como a PF por falsificación, uso de certificados falsos, tentativa de violencia y portación de armas. Absolviendo a todos los demás acusados de todos los cargos.

2.- ¿Dónde ocurrieron los hechos?

Grecia

3.-¿Cuál fue el Órgano emisor de la sentencia?

Tribunal Europeo de Derechos humanos

4.- ¿Qué tratados internacionales han sido considerados para su decisión?

Convención Europea de Derechos Humanos

5.- ¿Que declaraciones Internacionales han sido considerados para su decisión?

Sentencia caso Rantsev vs. Chipre

Sentencia Chowdury y otros vs Grecia

6.- ¿Qué aspectos se tomaron en cuenta para delimitar el tipo de trata de otros tipos penales?

Si bien es cierto en la sentencia no se desarrolla la definición de Trata de personas ni los compara con otros como la explotación o la esclavitud, si recopila lo ya establecido por la Jurisprudencia señalando entre ellas : la existencia de un marco legal vigente que proteja los derechos de la victimas reales y potenciales de trata de personas, la obligación de ejecutar medidas concretas de protección a las víctimas de trata de personas y la investigar posibles situaciones de trata cuyo inicio no solo sea por pedido de la víctima o de sus familiares sino que puede realizarse de oficio.

7.- ¿Cuáles son sus consideraciones respecto a la situación de vulnerabilidad de la víctima?

La situación de vulnerabilidad no es analizada de forma explícita en esta sentencia, aunque dentro de las medidas que se menciona que debe desarrollar el Estado se encuentra que dentro del marco regulatorio también es necesario legislación para la situación de los migrantes, entendiéndose esta pues de manera implícita que para el Tribunal es población que se encontraría más cerca a un riesgo de trata; es decir vulnerable.

8.- ¿Cuál fue el valor probatorio que le dieron a la declaración de la víctima o testigos?

Uno de los criterios que desarrolla el Tribunal en cuanto a las medidas operativas para proteger a las víctimas, es que el corto periodo de tiempo que transcurrió después de que cada una de las víctimas acudiera a las autoridades a denunciar los hechos y la fecha en que el Estado las declara formalmente como víctimas de trata, infiriéndose por tanto que al testimonio de una posible víctima se le asigna confiabilidad.

9.-¿Cuáles fueron los criterios para determinar la indemnización en la víctima ?

En el aspecto, indemnizatorio se toma en cuenta el daño moral que han sufrido las víctimas por la vulneración de sus derechos.

## **Sentencia caso SM vs. Croacia**

**20 de junio del 2020**

1.-¿ Cuáles fueron los hechos ?

SM nació en Croacia en el año de 1990 debido a problemas familiares vivió en un hospicio y aprendió un oficio, a la salida del auspicio relata que se mudó con su padre S, agrega que en el verano del 2011 que se encontraba atravesando por difíciles circunstancias económicas cuando fue contactada por un sujeto de iniciales T.M mediante la red social Facebook que señaló que era conocido de su madre, debido a ello prosiguieron las conversaciones entre ellos dos por un periodo prolongado de tiempo en el que le menciono que le ayudaría a conseguir trabajo.

Cierto día le menciona que la llevaría con un hombre para tener relaciones sexuales a cambio de dinero, a lo que la demandante inicialmente se negó; no obstante, la persistencia de T. M y ante el temor de su reacción la demandante accedió, por lo que este la llevo con el sujeto con tal fin. La demandante al encontrarse con el desconocido le narro la sucedido por lo aquel hombre le entrego lo acordado no insistiendo en mantener relaciones sexuales, dicho hecho causo disgusto en T.M. y abofeteo a la demandante, indicándole de que en adelante él, la contactaría con otros hombres más y la llevaría para que ejerciera la prostitución inclusive le entrego un teléfono móvil para que pudieran contactarla además de alquilar un inmueble para la prestación de tales servicios. La demandante menciona que accedió a todo ello dado el temor que le infundia T.M porque según su relato había realizado la misma acción con otras mujeres, la demandante agrega que la mitad de todo lo que gano ejerciendo la prostitución se lo tuvo que entregar a T.M. Según el relato de la demandante, en septiembre del 2011 cuando T. M se ausento del

inmueble, ella logra llamar a una amiga con iniciales M.I quien con ayuda de su novio logra escapar de dicho inmueble y alojarse en su casa.

Posteriormente a dichos hechos T.M logra contactarse con la demandante pidiéndole que regrese y ante su negativa iniciaron una serie de amenazas, por lo que ella interpuso su denuncia ante la autoridad.

2.- ¿Dónde ocurrieron los hechos?

Croacia

3.- ¿Cuál fue el Órgano emisor de la sentencia?

Tribunal Europeo de Derechos humanos

4.- ¿Qué tratados internacionales han sido considerados para su decisión?

La convención para la represión de trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1949

Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente de mujeres y niños

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos

Convenio sobre el trabajo forzado de 1930- Convenio N°29

Convenio sobre la abolición del trabajo forzado de 1957 – Convenio N°105

Convención Europea de Derechos Humanos

Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos

Convenio de Ginebra

Convención Americana sobre derechos humanos

Carta Africana sobre Derechos Humanos

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión europea

5.- ¿Que declaraciones Internacionales han sido considerados para su decisión?

Principios y directrices recomendadas sobre los derechos humanos y la trata de personas Informe anual al consejo de Derechos Humanos del relator especial sobre la trata de personas especialmente de mujeres y niños

Programa especial de acción para la lucha contra el trabajo forzoso de la OIT

Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 05 de abril del 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de sus víctimas

Resolución del Parlamento Europeo de 26 de febrero del 2014 sobre la explotación sexual y la prostitución

Sentencia caso Rantsev vs. Chipre

Sentencia Chowdury y otros vs Grecia

6.- ¿Qué aspectos se tomaron en cuenta para delimitar el tipo de trata de otros tipos penales?

El tribunal presenta y diferencia los conceptos de :

Esclavitud .- Se remite a lo prescrito en tratados internacionales en el extremo de señalar que consisten en el ejercicio de los derechos de propiedad.

Servidumbre.- Lo desarrolla como la obligación de servir bajo coacción

Trabajo forzoso. - menciona que tiene tres elementos entre ellos : trabajo forzado, bajo amenaza de una pena.

Finalmente, la trata de seres humanos requiere para el tribunal la presencia de tres elementos la acción, medios y la finalidad. Agregando que para definir la trata es independiente de su carácter nacional o internacional.

7.- ¿Cuáles son sus consideraciones respecto a la situación de vulnerabilidad de la víctima?

La situación de vulnerabilidad es abordada tomando en cuenta la relación entre la víctima y el victimario, que según el Tribunal se encontraba en una posición dominante frente a la víctima.

8.- ¿Cuál fue el valor probatorio que le dieron a la declaración de la víctima o testigos?

Si bien es cierto la declaración de la víctima sirvió para reconocer sus derechos en la vía administrativa, aquello no significó una confirmación en la vía judicial. En el presente caso la declaración no se pudo corroborar con las de posibles testigos. El tribunal agrega también en el desarrollo de la sentencia que un elemento importante a tomar en cuenta al valorar la declaración de una víctima es el de un trauma psicológico que obliga según el tribunal a no confiar excesivamente en este sino en valorar en conjunto con otras pruebas.

9.-¿Cuáles fueron los criterios para determinar la indemnización en la víctima ¿

El tribunal valoró como necesario sólo los daños no pecuniarios.

## **Sentencia caso VCL y AN vs Reino Unido**

**07 de mayo del 2021**

1.-¿ Cuáles fueron los hechos ?

La sentencia desarrolla el caso de dos menores nacidos en vietnam en los años 1994 y 1992. El primero de los demandante relata que su padre adoptivo de manera ilegal lo hizo ingresar a Reino Unido, a su llegada dos ciudadanos vietnamitas lo dirigen hacia Cambridge lugar donde en un inmueble donde existían plantas de cannabis. El 06 de mayo del 2009 se realizó una intervención al inmueble circunstancias en donde se le halla al menor en posesión de dinero y de un celular por lo se le detiene acusado de la producción de droga, el demandante asesorado por un abogado se declara culpable; no obstante que luego de conferenciar con otro abogado quiso cambiar su declaración, se le proceso y teniendo en cuenta lo declaran culpable sentenciándolo a veinte meses de detención en un centro para menores.

El segundo de los menores señala que a su llegada desde Vietnam a Reino Unido a través de republica Checa se contacta con un ciudadano identificado como H, quien lo acoge por aproximadamente una semana , posteriormente dos ciudadanos vietnamitas lo llevan Cambridge específicamente a una fabrica de cannabis donde laboraria aunque le impedían la salida y no le pagaban, incluso en una oportunidad en la que el y otros jóvenes mas salieron del lugar tuvieron que regresar producto de las amenazas, con fecha 21 de abril del 2009 cuando la policia ingresa al inmueble lo arresta y siendo se declara culpable lo condenan a dieciocho meses de detención en un centro para jóvenes. Su abogado por su parte para desvirtuar aquella declaración de culpabilidad presenta un informe social así como psicológica en la que se acredita que padece de estrés postraumático, por ello consigue que se le declara victima de trata de personas, ambos

demandantes apelaron sus respectivas condenas no obstante el Tribunal de apelación las desestimó.

2.- ¿Dónde ocurrieron los hechos?

Reino Unido

3.-¿Cuál fue el Órgano emisor de la sentencia?

Tribunal Europeo de Derechos humanos

4.- ¿Qué tratados internacionales han sido considerados para su decisión?

Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de personas especialmente de mujeres y niños (2000) que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional , Protocolo de Palermo.

Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 1989.

Convenio sobre el Trabajo forzoso de la Organización Internacional del Trabajo ( OIT) 1930.

Protocolo de 2014 del Convenio sobre el Trabajo forzoso de la OIT .

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil,1999.

Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos 2005

5.- ¿Que declaraciones Internacionales han sido considerados para su decisión?

Declaración ministerial sobre la lucha sobre la lucha contra todas las formas de trata personas de la Organización para la seguridad y la Cooperación en Europa del 2011

6.- ¿Qué aspectos se tomaron en cuenta para delimitar el tipo de trata de otros tipos penales?

El Tribunal desarrolla el concepto de la trata requiriendo los tres elementos de acción, medios y fines. Sostiene que uno de los medios en la explotación laboral es la posición de superioridad que tiene el empleador frente a la víctima.

7.- ¿Cuáles son sus consideraciones respecto a la situación de vulnerabilidad de la víctima?

La sentencia en relación a la vulnerabilidad en el caso toma en consideración la edad de los demandantes, e inclusive que por la condición de menores ya no es exigible para que se acredite la trata la presencia de la amenaza de la fuerza o coacción como medios,

8.- ¿Cuál fue el valor probatorio que le dieron a la declaración de la víctima o testigos?

El Tribunal desarrolla el argumento que cuando de la declaración de una víctima se suscite la preocupación de una posible trata de personas se tomen las medidas operativas para protegerlo, incluso la propia víctima sostenga su culpabilidad.

9.-¿Cuáles fueron los criterios para determinar la indemnización en la víctima ?

El Tribunal desarrolla el argumento que inclusive si los demandantes no han presentado un cálculo del monto indemnizatorio, el propio tribunal puede asignarles un monto. En este caso tomaron en cuenta la angustia, así como las consecuencias que tuvieron que afrontar los demandantes por el proceso penal y los antecedentes penales, respectivamente; en ese sentido, asignaron a cada uno de los demandantes la suma de 25000 euros.

## V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Moreno y Hernández (2022) afirmaron en su artículo que la trata se caracterizaba por un menoscabo de voluntad en la víctima, lo que no se condice con los resultados ya que en las sentencias se desarrolla una cosificación; es decir pérdida y no solo detrimento de la voluntad. Meneses (2019) por su parte presentaba que existe ambigüedad en el trato con otros tipos penales como Tráfico Ilícito de migrantes, explotación sexual y laboral; obstante se ha encontrado semejanzas con otros conceptos como esclavitud, trabajo forzoso y servidumbre, lo que si es posible afirmar es que como lo indicaba Nole (2019) existe un componente importante de violencia de género, en ese extremo se encontró en la sentencia que tradicionalmente se asociaba a violencia sexual. Por otro lado, Rivera (2019) era de la opinión que se aplicaba a estos casos el marco jurídico internacional, en este punto las descripciones mejor explicadas para poder entender este fenómeno los podemos encontrar en los Tratados Internacionales.

Carrera (2022) afirmó que la adopción podía ser un elemento objetivo del tipo penal lo que se condice con lo analizado en la sentencia Ramirez Escobar vs Guatemala; mientras que Manrique (2021) presentó a este tipo penal como complejo por tener que acreditar una secuencia, en este aspecto se tiene que efectivamente de la lectura de sentencia tenemos la necesidad de cumplimiento de tres elementos la conducta, los medios y el fin de explotación, aunque no en ninguna de ellas se menciona la complejidad.

Zuñiga (2018) desarrolló la vulnerabilidad de la víctima en la dimensión de anular el consentimiento de la victima , lo que tiene relación con lo hallado en las sentencias en las que presentan una serie de características en las victimas por las que su supuesto consentimiento no podemos señalar que sea libre. Incluso otros como Garcia (2018) al desarrollar su investigación tomaron en consideración a una desigualdad estructural que

se puede extrapolar de la lectura de las sentencias, lo que Caicedo (2021) en su artículo tradujo en condiciones políticas, sociales y económicas.

Nole (2019) al respecto de la declaración de la víctima hacia mención de la amenazas que puede sufrir las víctimas hasta llegar ha probables retractaciones, lo que para Manrique (2021) puede hallarse en la dependencia emocional que existe entre la víctima y su victimario; en ese mismo sentido se puede colocar lo sostenido por Rosas (2021) que afirma la necesidad de que vaya acompañado por pericia psicológicas. De la lectura de las sentencias tenemos que el Tribunal considera que estas deben ser asumidas como confiables, no obstante, también evaluadas mediante una sana crítica.

Aranda (2019) analizó diversos instrumentos internacionales y coloca su atención sobre el desarrollo que realiza la normativa con respecto a las indemnizaciones en las víctimas de trata en las que se desarrolla el aspecto de daños materiales y no materiales, pese a lo ya establecido para Rivera (2019) aun en Colombia falta un enfoque de reparación integral. Sin embargo, tenemos que en los casos en los que se ha acreditado la responsabilidad del Estado si se considera el aspecto indemnizatorio.

## VI. CONCLUSIONES

a.- Una de las primera sentencias en las que se abordó el tema de la trata de personas es la de Rantsev vs Chipre del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se menciona en esta la cosificación de la persona y la restricción de la libertad de movimiento, tenemos también que para establecer la diferencia con otras figuras es que en la sentencia del Caso Brasil Verde Vs Brasil , la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que aquella restricción se produce durante el transporte, traslado de la personas que va a ser explotada, al margen de que la explotación sea sexual, laboral o incluso para fines como adopción ilegal. Por otro lado, se ha podido notar que para acreditar la presencia de Trata de personas se requiere la presencia de tres elementos como la conducta, los medios y los fines , aspectos ya presentados en el Protocolo de Palermo, por tanto podemos utilizar este y el anterior estándar en este tipo de procesos.

b.- La vulnerabilidad de la víctima utilizando estándares internacionales es vista como el conjunto de características sociales, económicas y políticas que colocan a una persona en una posición de desigualdad estructural impidiendo por tanto la posibilidad de poder escoger otra opción a la explotación de la que es objeto. En relación, al conjunto de características específicamente estas pueden ser contexto precario, situación de migrante irregular, falta de trabajo y edad. En ese sentido, los estándares internacionales de derechos humanos en materia de vulnerabilidad no solo comprenden dificultad económico sino los otros escenarios ya señalados.

c.- Un elemento importante dentro de los procesos de trata de personas es la declaración de las víctimas y testigos; en ese apartado, las sentencias desarrollan estándares de poder otorgarles confiabilidad con el fin de iniciar medidas de protección que muchas veces no significa que un elemento que determine la responsabilidad de

posible victimario, por lo que ese estándar se orienta a brindar protección a la víctima aun cuando el proceso no culmine con sentencia firme.

d.- De la lectura de las sentencias tenemos que si la jurisprudencia si desarrolla las indemnizaciones en la víctimas producto de daños materiales o no materiales , con respecto a este ultimo presenta como criterios la angustia y el sufrimiento padecido por el daño moral y la vulneración de sus derechos, no solamente por la propia víctima sino que incluso ampliándolo hacia sus familiares.

## VII. RECOMENDACIONES

a.- Para poder delimitar el tipo penal de Trata de personas de otros mas se recomienda tomar en consideración los criterios desarrollados en la Jurisprudencia Internacional que permite que los Instrumentos Internacionales de protección de los derechos humanos cubran nuevos escenarios de criminalidad.

b.- Como bien se ha mostrado la vulnerabilidad no es solo precariedad económica, sino un conjunto de condiciones entre ellos migración irregular, desempleo, edad y otros más. Conociendo dicho panorama es preciso entonces que el Estado cumpliendo su labor de prevención dirija su protección contra este tipo de población que se encuentra en desigualdad estructural.

c.- Si bien es cierto la declaración de la víctima tiene que ser corroborada con otros elementos, esta debe prima facie servir de punto de inicio para brindar medidas de protección especial a la víctima, conociendo que muchas de ellas pueden ser amenazadas para su retractación.

d.-Un aspecto a tener en cuenta dentro de los procesos de trata de personas no solo resulta ser la sanción del sujeto activo, sino la indemnización de la víctima que repare el sufrimiento y la angustia producto del daño inmaterial.

## VIII. REFERENCIAS

Acuerdo Internacional para Asegurar una Protección Eficaz contra el Tráfico Criminal denominado Trata de Blancas (1904).- Sociedad de las Naciones.

<http://hrlibrary.umn.edu/instree/whiteslavetraffic1904.html>

Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116. VII Pleno jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria. (06 de diciembre del 2011). Corte Suprema de Justicia

de la República.

[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/10b3e2004075b5dcb483f499ab657107/ACUERDO+PLENARIO+N%C2%B0+1-](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/10b3e2004075b5dcb483f499ab657107/ACUERDO+PLENARIO+N%C2%B0+1-2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=10b3e2004075b5dcb483f499ab657107)

[2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=10b3e2004075b5dcb483f499ab657107](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/10b3e2004075b5dcb483f499ab657107/ACUERDO+PLENARIO+N%C2%B0+1-2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=10b3e2004075b5dcb483f499ab657107)

[07](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/10b3e2004075b5dcb483f499ab657107/ACUERDO+PLENARIO+N%C2%B0+1-2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=10b3e2004075b5dcb483f499ab657107)

Acuerdo Plenario 06-2019.XI Pleno Jurisdiccionales de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial (10 de septiembre del 2019).-Corte Suprema de Justicia

de la República.

[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/654057804be773479e9bffe93f7fa794](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/654057804be773479e9bffe93f7fa794/Acuerdo-Plenario-06-2019-CJ-116+%28Problemas+concuriales+de+trata+y+explotaci%C3%B3n+sexual%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=654057804be773479e9bffe93f7fa794)

[/Acuerdo-Plenario-06-2019-CJ-](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/654057804be773479e9bffe93f7fa794/Acuerdo-Plenario-06-2019-CJ-116+%28Problemas+concuriales+de+trata+y+explotaci%C3%B3n+sexual%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=654057804be773479e9bffe93f7fa794)

[116+%28Problemas+concuriales+de+trata+y+explotaci%C3%B3n+sexual%2](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/654057804be773479e9bffe93f7fa794/Acuerdo-Plenario-06-2019-CJ-116+%28Problemas+concuriales+de+trata+y+explotaci%C3%B3n+sexual%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=654057804be773479e9bffe93f7fa794)

[9.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=654057804be773479e9bffe93f7fa794](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/654057804be773479e9bffe93f7fa794/Acuerdo-Plenario-06-2019-CJ-116+%28Problemas+concuriales+de+trata+y+explotaci%C3%B3n+sexual%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=654057804be773479e9bffe93f7fa794)

Álvarez, I.(2014). Universales, absolutos e inalienables: los derechos indestructibles.

*Revista de Humanidades de Valparaiso*, 2(4),63-80.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5652353>

Aranda, M. (2019).Regulación del derecho de las víctimas de trata de personas a una

indemnización, compensación y reparación. *Cadernos de Direito Actual*, 1

(11),347-359. <https://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/401>

Arango, M.(2014). Medidas provisionales adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto B. con El Salvador y el fortalecimiento de la protección de los derechos reproductivos en el sistema interamericano. *Anuario de Derechos Humanos*, (10), 177-185.  
<https://anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/31710/33509>

Bramont- Arias, L.(2005). *Manual del Derecho Penal. Parte General*. Eddili

Cabrera, A. (2021). *Factores que impiden se lleven a cabo una debida diligencia en el procedimiento para la investigación del delito de Trata de Personas en el distrito de San Jerónimo de la ciudad del Cusco, 2018-2019*. [Tesis de Pregrado. Universidad Andina de Cusco.]. Repositorio de la Universidad Andina del Cusco.  
[https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/4317/An%  
3%adbal\\_Tesis\\_bachiller\\_2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/4317/An%c3%adbal_Tesis_bachiller_2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Cabrera, J., Chacón, M. y Yañez, T.(2020). Los derechos humanos de primera y segunda generación su realización por arte del propio estado. *Magazine de las ciencias: Revista de investigación e Innovación*, 5(7), 116-124.  
<https://revistas.utb.edu.ec/index.php/magazine/article/view/961>

Cáceres, A. y Huamanquispe, R. (2019). *Acceso a la justicia de las víctimas de trata de personas: estudio de las barreras procesales y procedimentales en la región de Cusco*. [Tesis de Pregrado Universidad Nacional de Santiago Abad del Cuzco]. Repositorio de la Universidad Nacional de Santiago Abad del Cuzco.

[https://repositorio.unsaac.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12918/3787/253T20190110\\_TC.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unsaac.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12918/3787/253T20190110_TC.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Caicedo, N. (2021). El alcance de la Vulnerabilidad en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Cuaderno Deusto de Derechos Humanos*, (97), 77-97.

<https://centroderecursos.alboan.org/ebooks/0000/1508/4-IDH-97.pdf#page=77>

Camarillo, L.(2016). Convergencias y divergencias entre los sistemas europeo e interamericano de derechos humanos. *Revista Prolegomenos – Derechos y Valores*, 19(37), 67-84. <https://doi.org/10.18359/prole.1680>

Carbajal, J. y Guzmán, A. (2016). El Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos y la creación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en Colombia. *Justicia Iuris*,11(2),30-39. <https://doi.org/10.15665/rj.v11i2.761>

Carpizo, J. (2011). Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características. *Cuestiones constitucionales*, (25), 3-29. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932011000200001&lng=es&tlng=e](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000200001&lng=es&tlng=e)

Carrera, F. (2022).*La adopción irregular de menores y los elementos objetivos en el tipo penal de trata de personas en el sistema normativo peruano.2021.*[Tesis de maestría. Universidad Cesar Vallejo] Repositorio Institucional de la Universidad Cesar Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/101207>

Casación 1190-2018. Cusco. (03 de septiembre del 2021).Sala Penal transitoria. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a9844100440f03dbaf72bfc9d91bd6ff/CAS+1190-2018.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a9844100440f03dbaf72bfc9d91bd6ff>

Casación 1157-2017 Puno (04 de octubre del 2022). Sala Penal Permanente.

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/10/Casacion-157-2021-Puno-LPDerecho.pdf>

Caso Chowdury vs. Grecia. Demanda 21884/15. (30 de marzo del 2017). Tribunal

Europeo de Derechos Humanos. [https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/01/Chowdury-y-otros-vs-Grecia-](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/01/Chowdury-y-otros-vs-Grecia-LPDerecho.pdf?_gl=1*lg0lha*_ga*MTIwMDUyMTQzMzMy4xNjg0Nzg5OTM1*_ga_CQZX6GD3LM*MTY5NTkyMDg3NC4yNi4xLjE2OTU5MjA4NzQuNjAuMC4w)

[LPDerecho.pdf?\\_gl=1\\*lg0lha\\*\\_ga\\*MTIwMDUyMTQzMzMy4xNjg0Nzg5OTM1\\*\\_ga\\_CQZX6GD3LM\\*MTY5NTkyMDg3NC4yNi4xLjE2OTU5MjA4NzQuNjAuMC4w](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/01/Chowdury-y-otros-vs-Grecia-LPDerecho.pdf?_gl=1*lg0lha*_ga*MTIwMDUyMTQzMzMy4xNjg0Nzg5OTM1*_ga_CQZX6GD3LM*MTY5NTkyMDg3NC4yNi4xLjE2OTU5MjA4NzQuNjAuMC4w)

Caso J. y otros vs. Austria. Demanda 58216/12 (17 de abril del 2017). Tribunal Europeo

de Derechos Humanos.

<https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22appno%22%3A%2258216/12%22%2C%22itemid%22%3A%22001-170388%22%7D>

Caso L.E. vs. Grecia. ( 21 de enero del 2017) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

<https://hudoc.echr.coe.int/spa#%7B%22itemid%22%3A%22001-160218%22%7D>

Caso M y Otros vs. Italia y Bulgaria. Demanda 40020/03 (17 de diciembre del 2012),

Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

<https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22appno%22%3A%2240020/03%22%2C%22itemid%22%3A%22001-112576%22%7D>

Caso Ramírez Escobar y otros vs Guatemala. (09 de marzo del 2018). Corte

Interamericana de Derechos

Humanos.[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_351\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf)

Caso Rantsev Vs. Chipre y Rusia. Demanda 25965/04. ( 07 de enero del 2010). Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

[https://www.womenslinkworldwide.org/observatorio /base-de-datos/rantsev-v-chipre-y-rusia](https://www.womenslinkworldwide.org/observatorio/base-de-datos/rantsev-v-chipre-y-rusia)

Caso S.M. vs. Croacia. Demanda 60561/14. (20 de junio del 2020).Tribunal Europeo de

Derechos Humanos. [https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22itemid%22:\[%22001-160218%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22itemid%22:[%22001-160218%22]})

Caso Siliadin vs. Francia. Demanda 73316/01. (26 de octubre del 2005). Tribunal

Europeo de Derechos Humanos.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5212/16.pdf>

Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. (20 de octubre del 2016). Corte

IDH. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_318\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf)

Caso T.I. vs. Grecia (18 de julio del 2019), Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

<https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-194441>

Caso V.C.L. y A.N. vs. Reino Unido. Demanda 40311/10. (07 de mayo del 2021),

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-207927>

Chueca, A.(2011).- La demanda individual ante el Tribunal Europeo de Derechos

Humanos: una aproximación procedimental. *Revista Internacional de Derechos Humanos*.1(1), 139-156.

Constitución Política del Perú [Const]. Art.2, 29 de diciembre de 1993. (Perú)

<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#!/detallenorma/H682678>

Constitución Política del Perú [Const], 2 de julio de 1979. ( Perú) Congreso de la República.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/77f916004d906871812af1db524a342a/Constituci%C3%B3n+Pol%C3%ADtica+del+Per%C3%BA+1979.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=77f916004d906871812af1db524a342a>

Convención Americana de Derechos Humanos (1969). Organización de Estados Americanos

[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Convención Internacional para la supresión del tráfico de Mujeres y niños (1921).- Sociedad de Naciones.

[https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo\\_social/docs/marco/Convencion\\_ITM.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Convencion_ITM.pdf)

Convención Internacional para la represión del Tráfico de mujeres y niños (1933).- Sociedad de Naciones.

[http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp\\_cenve\\_inter\\_relat\\_repres\\_trat\\_muj\\_may\\_edad.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_cenve_inter_relat_repres_trat_muj_may_edad.pdf) Convenio Internacional para la Represión del Tráfico de Trata de blancas. (1910). Sociedad de Naciones.<http://hrlibrary.umn.edu/instree/whiteslavetraffic1910.html>

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000).-Organización de Naciones Unidas.

<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

Convenio para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la prostitución ajena(1949).- Organización de Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-suppression-traffic-persons-and-exploitation>.

Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud(1956).- Organización de Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/supplementary-convention-abolition-slavery-slave-trade-and>

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).- Organización de Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Decreto Legislativo 635(08 de abril de 1991).- Código Penal. *Jurista Editores*.

Decreto Supremo 009-2021-IN. Política Nacional contra la Trata de personas y sus formas de explotación. (2021).Ministerio del Interior. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#!/sidenav/resultado>

Decreto Supremo N°017-2017-IN. Plan Nacional contra la Trata de Personas 2017-2021. (2017). Ministerio del Interior <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-el-plan-nacional-contrala-trata-decreto-supremo-n-017-2017-in-1530366-1/>

Defensoría del Pueblo (2020). *Abordaje Judicial de la Trata de Personas*.<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/06/INFORME-TRATA-DE-PERSONAS.pdf>

Delgado, E.(2020). El delito de trata de personas. *Grupo Editorial Ibañez*

- Freyre, F. (2020). *Reconocimiento de la dignidad como bien jurídico protegido del delito de Trata de Personas en las Resoluciones Judiciales de la Corte Superior de Justicia de San Martín, 2018-2019*. [Tesis de posgrado, Universidad Cesar Vallejo.] Repositorio Institucional de la universidad Cesar Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/48019>
- García, M. (2018). El delito de trata de personas, crimen de lesa humanidad: análisis desde la óptica de la reciente jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Derechos en Acción*. 3(8):455-476. <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/72283>
- García, P.(2019). Derecho Penal. Parte General. Tercera Edición . *Ideas*
- Hackason, C.(2012). *Curso de Derecho Constitucional* (Tercera Edición). Palestra.
- Hernández, R. y Mendoza, C.(2018). *La Metodología de la Investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. Mc Graw Hill Education.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática (2022). Perú: *Estadística de Trata de personas en el Perú:2016-2021*. [https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1866/libro.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1866/libro.pdf)
- Jiménez, A. , Susaj, G. y Requena, L.(2009). La dimensión Laboral en la trata de personas en España. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y criminología*.11(4). <http://criminet.ugr.es/recpc/11/recpc11-04.pdf>
- Kaser, P.(1982). *Derecho Romano Privado*. Reus
- Kleiber, J.(2006). Derechos Humanos: Una visión Histórica. En E. Salmón. Miradas que construyen. *Perspectivas multidisciplinares sobre los derechos humanos*

(pp.11-43). Pontificia Universidad Católica del Perú.

<http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/110709>

Larico, J.(2021). El delito de trata de personas en la actualidad y su visión frente a la política criminal. *Lumen.17(1)*, 53-71.  
<https://doi.org/10.33539/lumen.2021.v17n1.2388>

Lopez, C.(2022). La reparación integral y trasformativa de la dignidad de las víctimas de trata de personas a través de la aplicación del enfoque centrado en la víctima . Tomo II. Congreso Jurídico Internacional sobre formas contemporánea de esclavitud. <https://aula.lim.ilo.org/mod/page/view.php?id=956>

López, L.(2018). La evolución del sistema europeo de protección de derechos humanos. *La teoría y la realidad constitucional*, (42),111-130.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6800415>

Maier, J. (1999). *Derecho procesal Penal*. Puerto libre

Manrique, J. (2021). *Problemática de la institución procesal de constitución del actor civil en los delitos de trata de personas*. [Tesis para optar el grado de Maestro en Derecho, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión]Repositorio institucional de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.  
<https://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/6266/MANRIQUE%20GARIVAY%20JOSE%20LUIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Mañon, G.(2013). Ética y conquista: el discurso de justificación de la esclavitud. *Revista Mexicana De Historia Del Derecho*, 1(28).  
<https://doi.org/10.22201/ijj.24487880e.2013.28.1017>

- Marinelli, C. (2015). *La trata de personas en el derecho internacional de los derechos humanos un proceso de doble vía: de la esclavitud a la autonomía, de la represión penal a la protección de las víctimas*. [Tesis para optar el título de abogado]. Repositorio de Tesis de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/6316>
- Márquez, D. (2019). *Practica probatoria para acreditar el abuso de la situación de vulnerabilidad en los casos de trata de personas en el distrito fiscal de Madre de Dios, 2018*. [Tesis de pregrado, Universidad Andina del Cusco]. Repositorio Institucional de la Universidad Andina del Cusco, [https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/4306/Daniela\\_Tesis\\_bachiller\\_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/4306/Daniela_Tesis_bachiller_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Mateus, A. , Varon, A. , Londoño, B., Luna, B. y Vanegas, M. (2009). *Aspectos jurídicos del delito de Trata de personas en Colombia*. Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. [https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/septiembre/Investigacion\\_U\\_Rosario.pdf](https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/septiembre/Investigacion_U_Rosario.pdf)
- Meneses, C. (2019). ¿Por qué se identifican tan pocas víctimas de Trata de seres humanos?. *icade. Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, 1, (107), 0.14. <https://revistas.comillas.edu/index.php/revistaicade/article/view/11381>
- Meini, I.(2022). *El delito de trata de personas como forma contemporánea de explotación*. Fondo Editorial del Poder Judicial. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ca1cdd80493dbd04983bfc9026c349a>

4/WEB\_El+delito+de+trata+de+personas.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ca1cdd80493dbd04983bfc9026c349a4

Mira, C. y Rojas, M. (2010). La protección de los derechos sociales en el sistema interamericano de derechos humanos. *Opinión Jurídica*. 9 (18), 39-56.  
[http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1692-25302010000200003&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1692-25302010000200003&script=sci_arttext)

Montejano, M. (2016). *El principio de progresividad en los tratados internacionales de derechos humanos*.  
<https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/34179-31177-1-pb.pdf>

Montoya, I., Quispe, F., Blouin, C.,Rodriguez, J. y Enrico, A.(2017). Guia de procedimientos para la actuación de policías y fiscales en la investigación y juzgamiento del delito de trata de personas. *Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP)*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/33289.pdf>

Moreno, E. (2022). *Desaparición de personas y su incidencia en el delito de Trata, Lima 2020*. [Tesis de maestría, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio Institucional de la Universidad Cesar Vallejo.  
[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/84897/Moreno\\_LET-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/84897/Moreno_LET-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Moreno, C. y Hernández, N.(2022). Comentario a la Sentencia T-236 de 2021 de la Corte Constitucional. *Revista Nuevo Foro Penal*. 18 (98).171-180.

<https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/7348>

Muñoz, E. (2014). El medio ambiente como bien jurídico y derecho humano de tercera generación reconocido desde el imperio romano. *DELOS. Desarrollo local sostenible*.7(21). 83-102. <https://www.eumed.net/rev/delos/21/derechos-humanos.html>

Nasif, S.(2020). Los derechos sociales como derechos de segunda: Razones frecuentes y visiones críticas. *Revista Derechos en acción*.5(149).715-738. : <https://doi.org/10.24215/25251678e373>.

Nole, K. (2019). Características del Delito de Trata de Personas en el sistema Penal Inquisitivo Mixto.*Sapientia*.10(2),63-77. <https://revistasapientia.organojudicial.gob.pa/index.php/sapientia/article/view/235>

Observación general N° 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia (2011).- Comité de los Derechos del Niño. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/7047D81C6046347905257F3E00776D95/\\$FILE/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7047D81C6046347905257F3E00776D95/$FILE/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf)

Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2002). *Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y trata de personas*. [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/Commentary\\_Human\\_Trafficking\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/Commentary_Human_Trafficking_sp.pdf)

Oficina del Alto comisionado de Naciones Unidas en Derechos Humanos (2014).- *Los derechos Humanos y la trata de Personas.*  
[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FS36\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FS36_sp.pdf)

Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (2013).- *Abuso de una situación de vulnerabilidad y otros “medios” en el contexto de la definición de trata de Personas.*  
[https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/2016/Abuse\\_of\\_a\\_position\\_of\\_vulnerability\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/2016/Abuse_of_a_position_of_vulnerability_Spanish.pdf)

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2020).- *Global Report of Trafficking in Persons 2020.* [https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/tip/2021/GLOTiP\\_2020\\_15jan\\_web.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/tip/2021/GLOTiP_2020_15jan_web.pdf)

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el delito (2023).- *Global Report on Trafficking in Persons.* [https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2022/GLOTiP\\_2022\\_web.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2022/GLOTiP_2022_web.pdf)

Resolución 447 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (octubre de 1979). Organización de Estados Americanos.  
<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/estatutoCIDH.asp>

Resolución 448 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (octubre de 1979). Organización de Estados Americanos.  
[https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/Estatuto\\_CorteIDH.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Estatuto_CorteIDH.pdf)

Organización Internacional para las Migraciones ( 2011).-Manual para la detección de trata de personas orientadas a las autoridades migratorias.  
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/11/Anexo15.pdf>

Organización de Naciones Unidas (2010). *Plan de acción mundial de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas.*  
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7628.pdf>

Peña, R. (2013).-*Derecho Penal Parte Especial.* Idemsa

Prado, V. (2017).-*Derecho Penal. Parte especial: Los delitos.* Pontificia Universidad Católica del Perú.  
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170685/27%20Derecho%20penal%20Parte%20especial%20con%20sello.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Pérez, A. (1991).- Las Generaciones de Derechos Humanos. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*,10,203-217.

Perez, A.(1993).- *Los Derechos Fundamentales.* Tecnos.

Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (15 de noviembre de 2000).- Organización de Naciones Unidas.  
<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada y Trasnacional (15 de noviembre de 2000).

Organización de Naciones

Unidas.<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

Rawls, J. (1997). El derecho de gentes.  
<https://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/view/182/182>

Recurso de Nulidad 966-2018-Lima Norte. ( 02 de abril del 2019).- Corte Suprema de Justicia de la República. [https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/03/Recurso-de-nulidad-966-2018-Lima-Norte-LP-.pdf?\\_gl=1\\*105uqs1\\*\\_ga\\*MTIwMDUyMTQzMy4xNjg0Nzg5OTM1\\*\\_ga\\_CQZX6GD3LM\\*MTY5MzA4Nzc2OS4xMy4xLjE2OTMwODgzMTIuNjAuMC4w](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/03/Recurso-de-nulidad-966-2018-Lima-Norte-LP-.pdf?_gl=1*105uqs1*_ga*MTIwMDUyMTQzMy4xNjg0Nzg5OTM1*_ga_CQZX6GD3LM*MTY5MzA4Nzc2OS4xMy4xLjE2OTMwODgzMTIuNjAuMC4w)

Reyes, J; Vargas, J y Aceros, J. (2018) . Análisis de las medidas de asistencia a víctimas de trata de Personas en Colombia en perspectiva de derechos Humanos. *Opinión Jurídica*, 17 (33), 99-121.<https://dx.doi.org/10.22395/ojum.v17n33a4>

Rivera, L. (2019). *Complejidades de la aplicación del tipo penal de trata de personas en materia de derechos humanos*. [Tesis de Maestría de la Universidad Santo Tomas]. Repositorio Institucional de la Universidad Santo Tomas. <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/18982>

Rodríguez, J. y Montoya, I. (2020).-*Lecciones sobre el delito de trata de personas y otras formas de explotación*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Rosas, L. (2021). *Análisis de la valoración jurídica de las pericias psicológica en sentencias en el delito de trata de personas*. [Tesis de pregrado, Universidad Cesar

- Vallejo]. Repositorio Institucional de la Universidad Cesar Vallejo.  
[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/68528/Rosas\\_CLT-SD.pdf?sequence=4&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/68528/Rosas_CLT-SD.pdf?sequence=4&isAllowed=y)
- Saavedra, B. (2018).- Divergencias respecto a la noción de esclavitud aristotélica en el pensamiento de Santo Tomás de Aquino. *Revista Chilena de Estudios Medievales*.(15). 53-61. <http://dx.doi.org/10.4067/S0719-689X2019000100053>
- Salinas, R. (2018). *Derecho Penal. Parte Especial*. Editorial Grijley
- Salvioli, F. (2004).- *La competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: marco legal y desarrollo jurisprudencial*.  
<http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/la-competencia-consultiva-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-marco-legal-y-desarrollo--2.pdf>
- Schulz, F.(1960). *Derecho Romano Clásico*. Bosch
- Torres, E.(2021). *Análisis de la tipificación del delito de trata de personas y explotación sexual contra la dignidad humana, 2021*. [Tesis de posgrado, Universidad Cesar Vallejo].Repositorio Institucional de la Universidad Cesar Vallejo.  
[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/101200/Torres\\_GEG-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/101200/Torres_GEG-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Varsi, E y Siverino, P.(2022). *La Constitución Comentada*. Gaceta Jurídica
- Villavicencio, F. (2013). *Derecho Penal. Parte General*. Grijley
- Villavicencio, F. (2019). *Derecho Penal Básico*. Fondo Editorial de la Pontificia Universal Católica del Perú.
- Vigo, R. (2006). *Perspectivas filosóficas contemporáneas*. Abeledo- Perrot

Zuñiga, L.(2016).- El concepto de criminalidad organizada transnacional: problemas y propuestas. *Revista Nuevo Foro Penal.12* (86). 62-114.  
<https://doi.org/10.17230/nfp.12.86.2>

Zuñiga, L. (2018). Trata de Seres Humanos y Criminalidad Organizada Transnacional: Problemas de política criminal desde los Derechos Humanos. *Estudios Penales y Criminológicos* . (38). 361-409.<http://dx.doi.org/10.15304/epc.38.4582>.

## IX ANEXOS

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	METODOLOGIA
<p><b>Problema General:</b></p> <p>¿Cómo se puede aplicar estándares internacionales de Derechos Humanos a procesos de Trata de Personas en el Perú?</p> <p><b>Problemas Específicos:</b></p> <p>¿Cómo se pueden aplicar estándares internacionales de Derechos Humanos en la imputación concreta en procesos de Trata de Personas en el Perú?</p> <p>¿Cómo se pueden aplicar estándares internacionales de Derechos Humanos en relación a la vulnerabilidad de las víctimas en los procesos de Trata de Personas en el Perú?</p> <p>¿Cómo se pueden aplicar estándares internacionales de Derechos Humanos en el uso de las declaraciones de las víctimas y/ o testigos en los</p>	<p><b>Objetivo general</b></p> <p>Determinar cómo se pueden aplicar estándares internacionales de Derechos Humanos a procesos de Trata de Personas en el Perú</p> <p><b>Objetivos específicos</b></p> <p>Señalar cómo se puede aplicar estándares internacionales de derechos humanos en la imputación concreta en procesos de Trata de Personas en el Peru</p> <p>Indicar como se pueden aplicar estándares internacionales de derechos humanos en relación a la vulnerabilidad de las víctimas en los procesos de Trata de Personas en el Perú</p> <p>Describir cómo se pueden aplicar estándares internacionales de Derechos Humanos en el uso de las declaraciones de las víctimas y/o testigos en los procesos de Trata de Personas en el Perú</p> <p>Explicar cómo se pueden aplicar estándares internacionales de Derechos Humanos, en las reparaciones civiles de las víctimas los procesos por Trata de Personas en el Perú</p>	<p>Se puede aplicar estándares internacionales de derechos humanos a procesos de trata de personas en el Perú tomando en cuanto las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos</p>	<p>Variable Independiente:</p> <p>Estándares internacionales de Derechos Humanos</p> <p>Variable Dependiente</p> <p>Procesos de Trata en el Perú</p>	<p>.- Tipo de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Según la herramienta metodológica: Cualitativa</li> <li>Según el objetivo General: Aplicada</li> <li>•Según el alcance o nivel de análisis: Descriptivo</li> <li>•Según su objeto de estudio: Dogmática Jurídica</li> </ul> <p>Población y Muestra</p> <p>La Población estará constituida sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de Trata de Personas</p> <p>Instrumentos</p> <p>Guia de análisis de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de Trata de Personas</p> <p>Procedimientos</p> <p>Análisis de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de Trata de Personas</p>

<p>procesos de Trata de Personas en el Perú ?</p> <p>¿Cómo se pueden aplicar estándares internacionales de Derechos Humanos en las reparaciones civiles de las víctimas de los procesos por Trata de Personas en el Perú?</p>				
---	--	--	--	--

## Guía de Análisis de Sentencias

1.- ¿Cuáles fueron los hechos?

-----

2.- ¿Dónde ocurrieron?

-----

3.- ¿Cuál fue el órgano emisor de la Sentencia?

-----

4.- ¿Qué Tratados Internacionales han sido considerados para su decisión?

-----

5.- ¿Qué declaraciones Internacionales han sido considerados para su decisión?

-----

6.- ¿Qué aspectos se tomaron se cuenta para delimitar el tipo de trata de otros tipos penales?

-----

7.- ¿Cuáles son sus consideraciones respecto a la situación de vulnerabilidad de la víctima?

-----

8.- ¿Cuál fue el valor probatorio que le dieron a la declaración de la victimas y/o testigos?

-----

9.- ¿Cuáles fueron los criterios para determinar la indemnización en las víctimas?

-----